

POR LA VNIVERSIDAD DE SALAMANCA, Y SVS ESTVDIANTES.

SEÑOR.

LA Vniuersidad de Salamanca en el Claus- Nu.1
tro pleno que se congregò à veynte y qua
tro de Enero deste año de 1622. Auiendo
conferido sobre lo que se deuia hazer en ra
zon de la defensa de sus estudiantes en la
ocasion presente, de auer imbiado Vuestra
Magestad, y los del vuestro Consejo de Ius
ticia à esta ciudad al Licenciado don Luys de Paredes vuestro
Alcalde de casa y Corte, con comissiõ, y orden de aueriguar, y
castigar los excessos que auian sucedido la vispera y dia de San
ta Catalina del año passado de 1621. Considerando que al serui
cio de V. Magestad conuenia la conseruacion de esta Vniuersi
dad, que esta debaxo de vuestro amparo, y proteccion Real, y
que esto consistia en conseruar sus priuilegios Reales, y Apos-
tolicos, pues al passo que ellos faltaren, es fuerça falte la gran-
deza en que los sagrados Pontifices y Reyes Catholicos vues-
tros progenitores, la han querido conseruar, y han conseruado,

 con que

con que vuestra Mageſtad venia à ſer el que mas perdia, ſiendo como es toda ella de vueſtra Mageſtad, y de vueſtro patronazgo Real.

Nu. 2. Y aduirtiendo que era juſto, que el Clauſtro reparaſſe en la defenſa de ſus conſtituciones Apoſtolicas, y eſtatutos Reales, y juntamente en la de ſus eſtudiantes, pues es forçoſo que vueſtra Mageſtad ſe tenga por bien ſeruido, de que aya quien los defienda, y ampare, y que debaxo deſte ſeguro concurren à eſtudiar en ella toda la juuentud deſtos Reynos, y de todos los de la Monarquia de vueſtra Mageſtad, y de otras diſtantes, y eſtrangeras naciones, de la Chriſtiandad.

Nu. 3. Y ſiendo aſsi, que las perſonas particulares del dicho Clauſtro, tienen obligacion en conſciencia à defender los priuilegios de la Vniuerſidad, por las razones generales, y la particular del juramento ordinario, que ſobre eſto hazen, y ſiendo aſsi miſmo la materia tan graue, y del ſeruicio de vueſtra Mageſtad, deſpues de auerlo conferido, y tratando, ſe reſoluio, que conuenia ſin poner el negocio en pleyto con el Licenciado dō Luys de Paredes vueſtro Alcalde de caſa y Corte, (eſpecialmẽte conociendo la buena intencion, y prudencia con que procedia,) ſino ſolo repreſentar à vueſtra Mageſtad las razones de ſu juſticia, y la obligacion que vueſtra Mageſtad tenia en conſciencia à dexar entera, y illeſa la juriſdiccion, en las perſonas del gremio exerciendola ſiempre, y vſando della por medio de los Maeſtreſcuelas, y demas juezes eſcolaſticos, que vueſtra Mageſtad nombra en la dicha Vniuerſidad, ſuplicandole fueſſe ſeruido de mandarlo ver en el Conſejo de juſticia, para que ſe prouea de lo que conuenga al ſeruicio de Dios, y al vueſtro, y ſeguridad de la conſciencia.

Nu. 4. Para todo lo qual ſe ſuplica por parte de la vniuerſidad à vueſtra Mageſtad ſea ſeruido de aduertir las razones ſiguientes, para que viſtas, y entendidas mande al dicho Licenciado don Luys de Paredes, no proceda contra ningun eſtudiante, ſino que ſe los remita à ſus juezes Eſcolaſticos à quien pertenece el conocimiento priuatiuamente.

Nu. 5. Lo primero que ſe deue aduertir, que la joya mas rica, y mas precioſa

preciosa,en materia de letras que vuestra Mageſtad tiene en ſu Corona, es la inſigne Vniuerſidad de Salamanca, vno de los quatro eſtudios generales del mundo,y el mayor de todos quatro,y adonde ſe hallā los theſoros de las ſciencias,à cuya fama concurren,no ſolo la juuentud de Eſpaña, ſino de otros muchos Reynos remotos de la Chriſtiandad, y de adonde como de fuente ſe prouee vueſtra de miniſtros Mageſtad para el gouierno temporal,y eſpiritual de toda ſu Monarquia.

Con eſto ſe deſcubre la importancia de ſu conſeruacion, la qual reconocieron los Señores Reyes de Eſpaña vueſtros progenitores,deſde el Rey don Fernando el Tercero, que llamarō el Santo,pues en el diſcurſo de todos ellos haſta oy la hallamos llena de priuilegios que tiene en ſus archiuos,que ellos le concedieron,cuydadoſos de ſu conſeruacion,y augmento. Nu.6.

Tambien los Pontifices Romanos, viendo quanto importaua à toda la republica Chriſtiana conſeruar eſte Seminario de letras, dotaron la Vniuerſidad de muchas rentas Eclesiaſticas,de que oy goza,y con que ſe ſuſtenta; le concedieron muchos, y muy ſingulares priuilegios, conſeruandola en ſuma grandeza, y haziendo della tan grande eſtimacion, que para ſus viſitas inuiauan Cardenales de la Igleſia Romana, juntauā Concilios Prouinciales para que en ellos ſe trataſſe de ſu bien, y augmento,le dauan cuenta de ſus elecciones, y conſultauan negocios grauiſsimos,coſa que jamas ſe haze,ſino con Principes ſoberanos, como lo hizieron Innocencio VIII. el año de *1488*. Alexandro VI. año de *1492*. Clemente VII. año de *1523*. Bonifacio VIII. el año de *1298*. la imbio el libro Sexto de las Decretales con Bula particular, y el año de *1530*. ſe conſultò con ella el negocio del matrimonio del Rey Henrico Octauo de Inglaterra, con la Infanta doña Catalina hija de los Reyes Catholicos,eſta en los archiuos,y firmado del Rector, Eſcolaſtico, y Doctores,y refrendado de Garcia de Malla Notario. Nu.7.

Tienela vueſtra Mageſtad debaxo de ſu amparo, y proteccion,por ſer fundacion,y patronazgo Real,y à cuenta de vueſtra Mageſtad eſta el defenderla, y conſeruarla en ſus priuilegios Reales,y Apoſtolicos,deſte ſeguro gozan ſus Doctores, y Nu.8.

Maestros, los Colegios, y comunidades, que tanto fructo han dado en todo el Reyno, los estudiantes particulares, y este amparo y proteccion le viene à vuestra Mageſtad por herencia desde los principios de su fundacion, pues debaxo del recibio à todas las personas della el dicho Rey don Fernando el Tercero de Castilla, y de Leon don Alonso el Sabio, don Alonso el Nono, don Sancho, don Hẽrique, hasta los Señores Reyes don Felipe Segundo, y Tercero padre, y abuelo de vuestra Mageſtad. El Rey don Iuan el Segundo la tomò debaxo de su amparo, y à sus estudiantes, y el año de 1420. lo mandò assi pregonar declarando, que quiẽ los agrauiasse fuesse visto incurrir en las penas en que incurren los quebrantadores de los saluoscondu ctos de los Reyes, como todo consta por priuilegios, y Bulas q̃ la Vniuersidad tiene en sus archiuos, por cuya comission los he visto todos, los quales, y otros muchos concedieron por los grandes seruicios, que de ella han recebido, como ellos dizen en sus cartas, y por esso entre las Ciudades, y grandes de Castilla, que era costumbre hazer el juramento, y omenage de fidelidad, esta Vniuersidad le hazia, porque con esto era visto tomar le a mucha parte de la nobleza de España, atendiendo particularmente à que en ella mas que en otra del mundo se han conseruado, la lealtad, la religion, y la entereza de la Fè Catholica.

Nu. 9. De modo que justamẽte acude oy à los pies de vuestra Mageſtad suplicandole sea seruido de mandar se le guarden y conseruen sus priuilegios Apostolicos, y sus exempciones, porque a vuestra Mageſtad toca derechamente su defensa.

N. 10. Lo segundo que vuestra Mageſtad se ha de seruir de aduertir, que la pretension de la Vniuersidad, es materia de justicia, y de consciencia, pues siendo esta jurisdiccion toda, y total mẽte Apostolica, es fuerça dezir, que es manifiesto el peligro de los ministros, y Principes que se entremeten en ella, de incurrir en la censura de la Bula in cœna Domini, particularmente en las clausulas della, decima quinta, decima sexta, y siguiẽtes.

N. 11. El punto Señor de todo lo que la Vniuersidad pretende viene à consistir en entender si esta jurisdiccion del Maestrescuela, que tiene en los estudiãtes matriculados, y de mas personas

 del

del gremio es Apostolica, ò Real, ò mixta, porque siendo Apostolica no parece que puede quedar duda de que vuestra Magestad deue conseruarsela, y ampararles en ella.

Y para que se vea, que toda ella es Apostolica, y que de primo ad vltim ũvuestra Magestad, y los Señores Reyes sus antepassados, la quisieron fundar asi, y que oy la Vniuersidad solo pretende, que se guarden vuestras leyes, y priuilegios Reales se ha de suponer, que lo mas antiguo de los priuilegios, y Bulas de la Vniuersidad, de que ay memoria en sus archiuos, es desde el Señor Rey don Alonso el Nono de Leon hijo de don Fernando el Segundo, y nieto de don Alonso el Septimo, que llamaron Emperador, fundo la Vniuersidad en Salamanca por la bondad de la tierra como dize la l. 2. tit. 31. p. 2. esto fue el año de 1200. confirmo la fundacion Alexandro Quarto porsu Bula particular, y despues el Rey don Fernando el Tercero, el que gano à Seuilla, que llamaron el Santo, el qual auiendo concedido muchos priuilegios à la Vniuersidad el año de 1243. como parece de los que estan en sus archiuos, despues à su instancia, y peticion se gano Bula del Papa Alexandro Sexto, dada en Napoles à veynte y quatro de Abril del año de 1254. confirmando el estudio fundado en Salamanca, porque à la verdad las Vniuersidades no lo pueden ser, sino estan fundadas, ò confirmadas authoritate Apostolica *ex Bartolo in l. fin. C. de iurisdictione omnium iudicum in Baldo in authent. habita Consilio 3. quaeritur C. ne filius pro patre Ancharrano in cap. cum dilectus quaest. de consuetudine,* N. 12.

Concedieron despues los Pontifices grandes priuilegios à la Vniuersidad, como parece de la Bula conseruatoria de Eugenio Quarto del año de 1431. de Innocencio Octauo del año de 1488 que confirma, y amplia la dicha conseruatoria, otra de Iulio Segũdo del año de 1505. otra de Leon Decimo de 1516. otra de Clemente Septimo del año de 1533. otra de Pio Quarto del año de 1563. que confirma todos los priuilegios cõcedidos por Eugenio Quarto, Iulio Segund, Leon Decimo, Clemente Septimo, Paulo Quarto, en todos los quales, lo que principalmente se contiene es dar la jurisdiccion priuatiuamente de to- N. 13.

dos estudiantes matriculados, y personas del gremio al juez Escolastico, vsando en este punto los Pontifices de palabras tan apretadas, que no parece se puede dudar de ellas, que esta jurisdiccion es totalmente Apostolica, como luego se ponderara, y todo tan en fauor de la Vniuersidad, que el año de 1543. Paulo Tercero le concedio por particular Bula que en su Claustro pleno viniendo en ello de tres partes las dos pudiesse alterar las constituciones Apostolicas, y hazer otras de nueuo, como le pareciesse conueniente pro varietate temporum.

N.14. Es tambien de aduertir, que en quanto a sus rentas, de que oy goza no se las dierõ los señores Reyes Catholicos vuestros predecessores, porque solamente el señor Rey don Alonso hijo de don Fernando el Santo, que llamaron el Sabio, que hizo las Partidas, dio a la Vniuersidad 2500. marauedis de renta el año de 1254. las palabras del priuilegio son estas: *Mando que aya vn Maestro en Leyes, è yo que le de quinientos marauedis de salario*, y desta manera fue dotando las cathedras hasta en la dicha quantidad.

N.15. Estos son los que se llaman marauedis de oro, porque el Rey don Alonso que traslado sus leyes de partida del Derecho antiguo en lugar de *auro* pone *marauedi*, como en la l. 1. §. cui ff. de varijs, & extraordinarijs cognitio. hablando del salario de los abogados dize: *licita autẽ qualitas intelligitur pro singulis causis vsq; ad centum aureos*, y traslado in l. 14. tit. 6. part. 3. *de manera que el mayor salario no suba de cien marauedis*, que estos aureos valian à veynte y seys reales cada vno, y à esta cuenta valdriã los 2500. marauedis que el Rey don Alõso dio a la Vniuersidad casi seys mil ducados, esto es segun la cuenta que se haze de las monedas antiguas, attento iure Romanorum, pero yo no cuento assi conforme al Derecho antiguo de España, y mueuome, porque la *l. 9. tit. 15. lib. 5. fori l. 12. tit. 18. lib. 4. compil.* que hablando de la pena del que apela, *cum iniuria, & conuitio iudicis* dize assi: *peche al Alcalde diez marauedis por la osadia*, esta ley se ha de entẽder de los marauedis de oro del Rey don Alonso, como lo declara la *l. 114. del estilo* que hablando dellos dize assi: *y fizolos pesar con su moneda, y por peso fallaron que los seys marauedis de la moneda*

neda del Rey, que pesauan vn marauedi de oro, y cada vno destos marauedis del Rey don Alonso valia por diez, *vt in l.1.tit.9.lt.8.ordinamenti ibi. seyscientos marauedis de los buenos, que son seysmil de esta moneda, que oy es la l.1.titul. 10. lib. 8. comp.* y assi consta que cada vno de aquellos marauedis valia sesenta marauedis, digo de los marauedis de oro; porque cada vno valia por diez de à seys, que son seys vezes diez, que hazen sesenta. *ostendit Couar.lib.1.variarum ca.11.n.4. & veterum numismatũ cap.5.n.4. Orosciús in l. nequidquã §. vbi decretum num. 24. ff. de officio pro consulis, & in l.Imperium à num. 86. de iurisdicte omnium iudicum*, y a esta cuenta valia todo lo que dio el Rey don Alonso à la Vniuersidad de renta treynta y vn mil marauedis de la moneda que oy corre.

El mismo don Alonso reconociendo, que las Vniuersidades pendian de la authoridad Apostolica *vt in l.2.ti.31.p.2.& 3.* pidio otra confirmacion del Papa Alexandro Quarto, el qual quiso que fuesse vno de los quatro estudios generales del mundo, y despues diuertido el dicho Rey don Alonso con los encuentros que tuuo con su hijo don Sancho de Castilla, que llamaron el Brauo, no se cobrauan los dichos 2500. marauedis, y assi los Maestros dexauan de leer, y por esto se libraron por el Rey estos marauedis en las tercias del Obispado de Salamanca, que entonces gozauan por concessiones Apostolicas, de tres en tres años los Reyes de Castilla, y hasta oy los dichos Reyes Catholicos nunca dieron renta fixa ninguna à la Vniuersidad, y assi se vino casi à acabar del todo, por los años de *1310.* que à instancia de don Pedro Obispo de Salamanca Clemente V. el año de 1313. concedio por particular Bula cometiendo su execucion al Arçobispo de Santiago las tercias à la Vniuersidad perpetuamente, confirmolo por otra Bula Benedicto XIII. el año de 1415. y el de *1416.* le dio las tercias del quarto del Armuña, Peña de Rey, y de Baños. N. 16.

Pues Señor los Pontifices, que la dotaron con sus rentas, y diezmos, quisieron que las personas de su matricula fuessen exemptas de las jurisdicciones ciuiles, y temporales, como consta de todas las Bulas conseruatorias de la Vniuersidad, de que N. 17.

se ha hecho mencion supra num. 13. y esto basta para que està jurisdiccion sea totalmente Apostolica en todo genero de personas, *etiam* en los estudiantes seglares por razō de la matricula.

N. 18. Lo primero, porque aun es doctrina de graues Theologos, que puede el Papa eximir algunas personas seglares de la jurisdiccion temporal por justa causa *in ordine ad finem supernaturalem*, y esta es doctrina que tiene grandes fundamentos, y que esto solo bastaua para que assentaramos la jurisdiccion Apostolica de la Vniuersidad, pues los Sumos Pontifices, por tantas Bulas se la dieron priuatiuamente al Escolastico, y no parece necessario que en este punto ayamos menester dudar de la potestad del Papa, ni que *fin sobrenatural* se llama el que mira à los estudios, y sciencias, de que depende el gouierno, y administracion de justicia en todo genero de tribunales, que no se ha de tomar la palabra *sobrenatural in proprietate sermonis*, en quāto significa *id quod excedit vires naturæ*, como la tomā los Theologos sino *quatenus significat finem spiritualem id est respiciens bonum Ecclesiæ*, como se llama fin espiritual, y sobrenatural, el abrir y cerrar las puertas de la Iglesia, el ayudar a Missa, y assistir à su seruicio, *& alia similia*, pero aunq̃ esta doctrina sea en mi juyzio cierta, y la contraria improbable, vt docet Franciscus Suarez contra Regē Anglia lib. 4 cap. 30. num. 6. ibi. *neque vlla est controuersia apud Doctores Catholicos, nisi forte apud illos qui negant posse Pontificem propria authoritate, & sine consensu Principum exemptionem cōcedere sed illorū sententia, & paucorū est, & certè improbabilis*, pero no es necessaria, supuesto que estamos en mas claros terminos, y en que no hallo controuersia de opiniones.

N. 19. Porq̃ el poder el Papa eximir à tal genero, ò tal de personas seglares de la jurisdiccion Real, y hazellos priuatiuamente, *de iurisdictione Ecclesiæ*, consintiendolo, y queriendolo los Reyes, nadie jamas lo ha puesto en duda, y esto se halla en el caso presente, porque todas las Bulas de que se ha hecho mencion *supra dicto num.* 13. en que los Pontifices eximen à los estudiantes de la jurisdiccion de vuestros juezes Reales dandosela priuatiuamente a los juezes escolasticos, ò son ganados à instancia, y peticion de los Reyes Catholicos vuestros progenitores, y con su volun-

voluntad y consentimiento, y sucessiuamente en todos tiempos las han mandado cumplir, y guardar, como consta de los priuilegios *del Rey don Fernando el Tercero, don Alonso, don Henrique, don Sancho, don Henrique el Tercero año de 1391* māda se guarden las conseruatorias, y refiere auerlo assi mandado antes, *don Henrique el Segundo su padre, y dō Alonso su bisabuelo.* Y el año de mil y quatrocientos y nouenta y seys, confirmo todos los priuilegios *el Principe don Iuan heredero de los Reyes Catholicos,* mandolo *el Emperador Carlos Quinto, el año de 1523. y expressamente don Felipe Segundo, el año de 1560. y don Felipe Tercero, el año de 1600* de manera, que en el consentimiento de esta exempcion no solo, no ha auido duda, pero antes se ha ydo cōseruando, desde el principio de la fundacion de la Vniuersidad, hasta estos tiempos, y vsadose, y praticadose, como despues se dira.

De modo, que quando demos caso, que el Papa no pudiera eximir de la jurisdiccion Real à los estudiantes, *quæ proculdubio est falsa sententia ex dictis supra num. 18.* por lo menos, no podremos negar, que los Reyes por justas causas pudieron hazer donacion de ella à la Iglesia, y abdicarla de si, y de su corona, consintiendo en tal exempcion, de tal manera, que esta abdicacion sea necessariamente perpetua, y que vuestra Mageftad no puede de justicia reuocarla en todo, ni en parte. N.20.

Esto tiene llanos fundamentos, el primero es, porque concediendo, que este priuilegio Apostolico, es concession, y donacion de los Reyes en la forma dicha, que es lo mas que se puede apretar el punto, y que tuuo origen *à liberali donatione principis,* es conclusion assentada, que ni vuestra Magestad vna vez cōcedido, le puede reuocar, ni limitar, ni perjudicar en el, al derecho adquirido, à la jurisdiccion Apostolica, ni resumirle en si, *nisi consentiente Pontifice,* esta doctrina es tan recebida, que yo no hallo cosa en contrario, *vt probant Innocentius in cap. nouit de iudicijs, & ibidem Panormitanus à num. 25.* especialmente, quando el priuilegio se concedio *in fauorem non subditi,* quanto y mas siendo concedido à la jurisdiccion Apostolica, *idem Alexander Consil. 101. & Consil. 41. volumine 1. & Consil. 215. volumin. 2. Romanus Consilio 252. Paulus Consilio 286. copiose Felinus in cap. 1. de probatio,* N.21.

& in cap.1.de constitutio. à num. 19. vers. alius casus, Hostiensis in cap.nouit de iudicijs num. 2. & in Rubrica de immunitate Ecclesiarũ § sed neque illa Aluarus Pelagius lib.1.de planctu Ecclesiæ cap.44. Soto in 4.distinct.25.quæst 2 articul.2.conclusione 6. Molina de iustitia, & iure tomo 1.tract 2.disp.31.

N. 22. Estas doctrinas son mas llanas en el caso presente, porque el consentimiento que dieron los Señores Reyes en esta excepcion, sin duda tiene fuerça de contracto, porque como esta dicho, los Pontifices solos son los que dotaron à esta Vniuersidad de tan grandes rentas, sin que vuestra Magestad tenga en ella mas que solo el patronazgo, y assi quedo totalmente irreuocable, porque tiene fuerça, y naturaleza de contracto, y es principio sabido, y assentado en materia, *de priuilegijs, vt ostendit Suarez lib.4.contra Regem Angliæ cap.30.num.8.* que el priuilegio hecho en fauor del superior, ò de ygual no se puede reuocar, *ab ipso concedente*, y dize assi: *& ratio est quia tale priuilegium transit in pactum, vt iuristæ aiunt*, que es à la letra la doctrina de todos los alegados en el numero antecedente.

N. 23. Y en este caso no podemos dezir, que fue donacion simple, sino remuneratoria, en pago de que los Pontifices dieron sus rentas Apostolicas à la Vniuersidad, y à vuestra Magestad para ella, y su conseruaciõ, (*& idem esset si esset pura donatio vt infra dicemus*), y esta es materia de justicia, porque como he dicho tiene fuerça, y naturaleza de contracto l. Aquilius Regulus ff.de donationibus ibi, *non veram donationem esse verum officium magistri quadam mercede remuneratum*, l. si pater § 7. ff. eodem ibi, *hæc donatio irreuocabilis est merces enim laboris ex iniij appellanda est quæ contemplatione salutis certo modo æstimari non placuit*, y aplican se bien aquellas palabras: *contemplatione salutis*, porque es claro, que la razon, que mouio à los dichos señores Reyes, fue el biẽ comun de sus Reynos, que nace de la conseruacion deste Seminario de letras, de que abaxo se haze particular ponderacion, *idem in l.1.C.de prædijs minorũ lib. 11. l. metum 9.§.sed licet ff.de eo quod metus causa, & in simili tradunt Menochius Consilio 75.nu 44. li.1.Peregrinus Consil.7 nu.16.lib.3.Surdus Consil.419 nu. 50.lib.3. Suarez de legibus lib.8. cap. 37. num. 6. Beluga in speculo principum*

Rubrica

Rubrica 9.num.27. Peregrinus de iure fisci lib.1.tit.fin.num.2°. Valascus consultatione 120.num.13. Tuscus tom.2. litera D. conclusione 712. num.4.

Y esto es tan cierto, q̃ no puede V. M. *etiã de plenitudine potestatis*, reuocar la concession deste consentimieto, y abdicacion de la jurisdiciõ Real en sus subditos seglares, hecha en fauor de la jurisdiccion Apostolica, por las dichas causas, porque esta obligado en consciencia, y en justicia a su obseruacion, *ex vulgo notatis in cap.1. de probatio, Grãmaticus decisione 65. num. 26.* y mas siendo lo que se concedio, y consintio, no excessiuo, pues si los señores Reyes abdicaron de si esta jurisdiccion, y la dieron à la Iglesia, fue porq̃ ella les doto, y enriqçio à su Vniuersidad, en vtilidad y necessidad forçosa de todos sus Reynos, *Baldus in l. si cũ mihi ff. de dolo*, q̃ dize, que assi lo respondio consultado en Sena, *& in l. quis e patris C. vnde liberi Panormitanus consilio 3. quæst.26 lib.2. Alexandro consilio 216.num.2. Paulus in l. digna vox num.6. C. de legibus Decius consilio 286.num 4. copiose Rolandus consilio 76.num.18.lib.2. Peregrinus de iure fisci lib.1.tit.3.nu.28.& 29. Surdus consilio 419.num.51. Plotus consilio 11.num.6 ibi priuilegium remuneratorium non posse reuocari etiam de plenitudine potestatis Ruinus consilio 29.num. 4. lib. 1. Tiraquelus in l. si vnquam verbo donatione largitus num.14. Capitius decisione 121. num.10. Antonius Gabriel lib.3.tit. de iure quæsito non tollendo conclusione 7.num.2. copiose Suarez de legibus lib 8 cap.37.num.6* que en el numero 2. *in specie nostra* alega infinitos. N.24.

Esto no solo procede respecto de todos los señores Reyes vuestros progenitores, desde el señor Rey don Alonso el Sabio primer fundador de esta Vniuersidad, y desde el año de 1200. hasta don Felipe Tercero padre de vuestra Mageltad, que han ydo siempre confirmando estos priuilegios, y mandando guardar, y cumplir las Bulas conseruatorias de la Vniuersidad, *vt supra diximus num 19.* sino tambien respecto de vuestra Magestad, como sucessor en estos Reynos, y monarquia, y en todas sus cargas, y obligaciones, *vt expresse docent Baldus, Paulus, & alij communiter in d. l. digna vox C. de legibus Afflictis in cap.1.nu.19. quod sucessores teneantur &c. in vsibus feudorũ, & decisionum 21.* N.25.

 num.2.

num. 2. Boerius decisione 204. nu. 42. Matienzo in l. 11. tit. 7. lib. 5. compil. gloß. 5. copiose Tapia in l. fin. ff. de constitutio. Principum 2. p. num. 11.

N. 26. Y es tan fuerte esta obligacion, que no puede vuestra Magestad escusarse de su obseruancia por razon ninguna, *etiam publicæ vtilitatis, vt probant Cacialupus in l. omnes populi. num. 181. ff. de iustitia, & iure Neuizancius consilio 12. à nu. 28. inter consilia Bruni Alciatus consilio 3. num. 3. libro 4. Parisius consilio 68. num. 29. lib. 1. Rolandus consilio 76. num. 13. & 23. lib. 2.*

N. 27. Estas son doctrinas euidentes, y sin genero de question, porque este modo de concessiones, no se dizē donaciones, ni gracias, sino compēsaciones, y titulos obligatorios, *argumento tex. in l. sedetsi lege §. consuluit ff. de petitione hæreditatis l. Aquilius ff. de donatio. Albericus in tractat. de statutis 1. part. quæst. 122. Rolandus consilio 13. num. 27. lib. 3. Decianus consilio 25. num. 23. lib. 1.*

N. 28. Y lo que mas es, que todas las vezes, que ha sucedido en todos los tribunales de la Christiandad tratar de la perpetuidad, ò reuocabilidad, de semejantes concessiones, siempre se ha juzgado irreuocable este genero de cōcessiones, *Decius cons. 286. n. 6. Bald. in l. si cū mihi ff. de dolo Alexan. cons. 101. n. 1. li. Paulo consilio 307. Rolan. cons. 13. n. 69. li. 3. Natta. cons. 367. à nu. 14. Menoch. cons. 156. num. 34. li. 2.* todos los quales refierē casos, en q̄ en pleytos semejantes se han dado tales cōcessiones por irreuocables.

N. 29. Y quando demos caso, que los Sumos Pontifices no vuieran hecho tan gran fauor, y merced a estos Reynos de vuestra Magestad, en auerla dado rentas con que se pudiesse conseruar sino que los dichos señores Reyes vuestros progenitores lo vuieran hecho, y ellos mismos libre, y spontaneamente, *& ex mera sua liberalitate, & donatione*, vuieran consentido la exempcion de los estudiantes, y esta forma de jurisdiccion Apostolica, que realmente se ha constituido *ex mera voluntate principū*, tampoco era cosa dubitable, q̄ vuestra Magestad no la podria reuocar lo primero, porque *omnis donatio principis*, y mas en fauor de la Iglesia, *est irreuocabilis ex Baldo in cap. studuisti ad finem de officio delegati Iasone consilio 233. lib. 2. Craueta consilio 869. num. 6. Baldo consilio 327. lib. 3. Palacios Rubios in repetitione Rubricæ.*

§. 69.

§.69.num.17.Socinus Iunior consilio 74.num.20.lib.1.Natta consilio 408.num.8.Surdus consilio 419.num.43 lib.3. Peregrinus de iure fisci lib.3.tit.1.num.10.

Y formalmente, *in specie* de donar el Principe parte de su jurisdiccion à la Iglesia, y abdicarla de si mismo, *Driedo lib.1. de libertate Christiana cap.9.* dize que esta es donacion totalmente irreuocable, estando aceptada por el Pontifice, y *Francisco Suarez dicto lib.4.contra Regem Angliæ d.cap.30. num.8.* dize assi: *talis autem donatio acceptata non potest reuocari à donante inuito donatario*, y da la razon, porque despues que los dichos señores Reyes se la donaron, ya no es vuestra Magestad señor de esta jurisdiccion, sino el Papa, y remata con dezir, *nemo enim potest auferre rem alterius inuito domino.* N.30.

Y mas en terminos *en el num. 10.* el mismo Francisco Suarez lo resuelue en todas las concessiones hechas à la Iglesia por los Emperadores, y Principes del mundo, *etiam per quamcũque ciuilem potestatem non posse reuocari*, porque la jurisdiccion, que los señores Reyes tenian en los estudiantes seglares, en el punto que se la dieron al Papa, y a la Iglesia, *etiam supposito*, que vuiesse sido mera donacion, *eo ipso quod acceptata fuit, & in possessione ipsius Ecclesiæ inter bona Ecclesiastica cõputatur adeo, vt Princeps secularis, quantumcumque supremus nullam habeat circa illam potestatem*, y despues de auer assentado esta doctrina, saca por conclusiõ, *per se nota ex dictis est, ergo nõ potest quidquã circa priuilegia Ecclesiæ concessa disponere, ergo multo minus illa reuocare aut auferre poterit*, y va hablando de la exempcion, y jurisdiccion, que el Principe *ex sua donatione* concedio al Papa. N.31.

Esta doctrina tan corriente, y recibida, tiene por si vn argumento euidente, porque para que vuestra Magestad pueda reuocar esta concession, en todo, ò en parte, y boluer a resumirla en si, despues que vna vez se dio a la Iglesia, es necessario supo ner en vuestra Magestad justo titulo, y derecho, y este no le puede auer, sino es por vno de dos caminos, *aut per dominium siue per potestatem dominatiuam aut per potestatem iurisdictionis*, y atreuome a dezir que no puede el entendimiento mas valiente descubrir otro. N.32.

N. 33. Esto supuesto hallara vuestra Magestad, que no tiene este derecho, *ratione Dominij*, porque le perdieró los señores Reyes de Castilla, el dia que le hizieron cócesion del a la Iglesia, y al Papa, y de su libre, y espontanea voluntad abdicaron de si esta jurisdiccion, especialmente auiendo sido hecha esta concesion *non subdito sed æquali ad minus, imo, & superiori suo modo*, que es el Papa, es la comun resolucion, *de Innocentio in d. cap. nouit de iudicijs in vers. Theodosius Panormitanus ibidem num. 23. Decius nu. 14. Felinus 8. cum alijs adductis à Francisco Suarez de legibus lib. 8. de lege humana cap. 37. num. 2.* ni tampoco puede esto ser, *per potestatem iurisdictionis*, porque esta, no la tiene vuestra Magestad en su ygual, y mucho menos en el Papa adonde este punto nunca pudo tener duda, *vt ostendit Suarez dicto cap. 37. d. num. 2. ibi: & hac ratio probat non solum de Principe respectu superioris, vt est Rex respectu Papæ &c.*

N. 34. Ni bastaria dezir, que en dar vuestra Magestad comission al dicho Licenciado don Luys de Paredes vuestro Alcalde de casa y Corte, en este caso presente, no se pretende reuocar el priuilegio Apostolico, y Real, sino tan solo limitarle, por razó de buen gouierno, porque el peligro en justicia, y consciencia, es el mismo en la limitacion, que en la reuocacion, y corren todos estos argumentos, ygualmente, *in vtroque casu, & reuocationis, & limitationis*, porque no ay duda, que vn Principe no puede limitar ni disminuyr los priuilegios de otro Principe, quanto y mas del Papa, antes siendo en perjuyzio de los derechos, y priuilegios Apostolicos son estas disposiciones irritas, *ipso iure, vt in autentica Cassa §. de sacrosanctis Ecclesijs cap. nouerit ca. grauem de sententia excommunicationis*, con otros mil textos del titulo *de iudicijs foro competenti, & immunitate Ecclesiarum.*

N. 35. Ademas, de que es principio llano, que si vuestra Magestad no puede reuocar in totum este priuilegio, tampoco lo podra hazer en parte, *argumēto tex. in l. quæ de tota de ff. rei vendicatione l. iurisgentium §. adeo ff. de pactis l. perfecta donatio C. de donationibus quæ sub modo Baldus in cap. 1. § aliud vero de gradibus successionum in vsibus feudorum dum docet quod sicut Princeps non potest feudum auferre ita nec mutare*, esta es doctrina comun, *vt testatur*

Meno-

Menochius consilio 103. num. 56. lib. 2. facit tex. in l. quod de bonis §. fin. ff. ad legem falcidiam, ibi, non magis minui potest quam auferri l. si optio ff. qui, & à quibus ibi, aut euertere aut minuere ius electionis, y assi dixo Baldo: *in tit. de pace Constantiæ quod sicut Princeps in totum non potest tollere iura vassallorum ita nec alterare, nec minuere Socinus Iunior consilio 74. num. 20. lib. 1. Nata consilio 408. num. 8. Crauetta consilio 463. nu. 16. Surdus consilio 419. nu. 45. lib. 3. porque lo vno, y lo otro dependet ab æquali potestate.*

A todo esto se suele oponer, que el señor Rey don Felipe Segundo abuelo de vuestra Magestad, ya limito este priuilegio Apostolico, pues por su particular cedula mando, que de los estudiantes conociessen sus juezes seglares en casos de resistencia, à que respondo suponiendo todas las doctrinas dichas, lo primero, que no puedo yo disputar este punto, sino suponerle por cierto pues, *disputare de illo esset instar sacrilegij, vt in l. 2. C. de crimine sacrilegij*, lo segundo respondo, q̃ auiendole limitado, el dicho señor Rey dõ Felipe Segundo, en el dicho caso de resistencia, por su Real cedula, no se deue admitir question de segũda reformacion, *semel enim facta declaratione non licet iterum declarare, vt notat Alexander consilio 16. num 9. lib. 4. Iason. consilio 36. lib. 3. Tiraquelus in l. vobes §. hoc sermone ff. de verborum significatione à num. 40.* N. 26.

Todo esto se confirma, con que este priuilegio Apostolico, esta muchas vezes confirmado, no solo por Bulas Apostolicas de los Pontifices sucessiuamente, sino por particulares leyes, y priuilegios Reales, que han mandado guardar estas Bulas, cõmo atras queda referido, desde el numero 12. cum sequẽtibus, y todos ellos, que son sucessiuamente de todos los Reyes de España, hasta el señor Rey don Felipe Tercero padre de vuestra Magestad, y cada vna destas confirmaciones, tiene fuerça de nueua concession, y consentimiento, *ex glossa in capit. quia diuersitatem de concessione præbenda, & in ca. 1. de transactio. cum adductis à Tuscho verbo confirmatio, per totum Suarez lib. 8. de lege humana cap. 18. à num. 12. & quod magis est*, tienen fuerça de hechas, *de plenitudine potestatis, ex glossa in cap. ad hæc de rescriptis Abbas in c. ea quæ de re iudicata Staphileus de vi, & effectu clausularum* N. 27.

rũ versiculo subsequenter Romanus singulari 364. & cons. 369. Marsilius singulari 84. Decius consilio 407. Cagnolus in l. in totum ff. de regulis iuris Lancellotus Galiaula in l. Centurio ff. de vulgari.

N. 39. Præterea, porque estas Bulas Apostolicas de la Vniuersidad, y su jurisdiccion, siempre que se han ofrecido casos, en que los ministros de vuestra Magestad se han querido entremeter à conocer de estudiantes seglares en todo genero de delictos, que la Vniuersidad, à reclamado, y acudido à la defensa, se le han guardado sus priuilegios, y los delinquentes han sido remitidos â sus juezes escolasticos, por sentencias de los juezes de vuestras Chancillerias, y Consejos, porque ademas de auer los priuilegios de los Reyes, y leyes destos Reynos, que mandan guardar las dichas Bulas Apostolicas, referidos atras supra à num. 16. que son muchos hasta el señor Rey don Felipe Tercero padre de vuesta Magestad, el año de mil y quiniẽtos y veynte y tres, auiendo venido con comission del Consejo el Licenciado Herrera a conocer de cierto caso, y procediendo contra el Doctor Benito de Castro, se gano prouision del Emperador Carlos V. para que remitiesse la causa al Maestrescuela, y no conociesse de ella, y el mismo Carlos Quinto dio cedula, para q̃ se guardassen las Bulas Apostolicas de la Vniuersidad, y solo el Maestrescuela en cumplimiento de ellas conociesse de las personas del gremio, y el año de mil y quiniẽtos y veynte y cinco, dio cedula, para que las Chancillerias guardassen los priuilegios de la Vniuersidad, y todos estos papeles tiene la Vniuersidad en sus Archiuos, y como he dicho de su orden, y comission los he visto, y leydo, y son muchos los casos, en que todas las vezes q̃ este punto ha llegado à controuersia en los tribunales de vuestra Magestad han reconocido los juezes la justicia de la Vniuersidad.

N. 40. Baste referir dos, que han sucedido en nuestros tiempos, el vno de vn estudiante de Segouia, de quien por vn delicto muy graue, y calificado, conocia la sala de los Alcaldes, de la Chancilleria de Valladolid, por particular comission de vuestra Magestad, dada nominatim contra el dicho estudiante, y sin embargo don Iuan de Llanos de Valdes, que a la sazon era Maestrescuela

trescula procedio cõtra los Alcaldes por sus censuras, y auiendose visto el negocio, en el Consejo se gano carta executoria, en que se declaro, que el Maestrescuela no hazia fuerça, y ansi se rindio la sala de Alcaldes, y remitio el estudiante à su juez escolastico. Y el otro fue, que por la muerte de vn cauallero de los calificados de esta Ciudad, que le mataron de vn arcabuçazo, vino don Sebastian de Caruajal Alcalde, que entonces era de Valladolid, y oy lo es de casa y Corte, con particular comission al caso contra culpados, y el mismo don Iuan de Llanos le defendio su jurisdiccion, hasta verse en el Consejo de justicia, y se declaro, q̃ no hazia fuerça; y en ambos casos fue abogado por la jurisdiccion escolastica el Licenciado Marcial Gõçalez, oy del Consejo de vuestra Magestad, y vuestro Fiscal del de hazienda. De suerte señor que jamas en pleyto visto en justicia ha dexado de ser la victoria de la vniuersidad, y assi espera que oy vuestra Magestad la ha de amparar guardado la justitia que tiene tex. in l. nam Imperator ff. de legibus ibi, *rerum perpetuo similiter iudicatarum authoritatem vim legis obtinere debere l. apud Iulianum §. Constat. cum distrahi non soleant, vbi omnes ff. de legatis 1. Molina de primog. lib. 2. cap. 13. num. 7.*

Lo otro señor auiendose despachado tantas cedulas, y priui- N.41.
legios Reales en fauor de la Vniuersidad, y en conseruacion de su jurisdiccion Apostolica, seguramente acude à los pies de vuestra Magestad se sirua de mandar se guarden las dichas leyes Apostolicas, y Reales, *ex adductis à Romano consilio 327. n. 4. Aretino consilio 15. num. 2.* porque en materia de priuilegios, *multum operatur geminatio ex Felino in cap. si quando versu geminatio de rescriptis Decio in l. si quis in conscribendo C. de pactis Zuchardo in l. 1. num. 143. C. eodem Neuisancio consilio 34. num. 104.* especialmẽte estando este priuilegio Apostolico confirmado por leyes del Reyno, y reduzido al cuerpo del derecho del Reyno, *ex adductis à Barbosa in l. 2. §. legatis nu. 116. ff. de iudicijs Antonio Fabro in Codice Fabriano definitione 4. ad titulum de muneribus patrimoniorum, & quod magis est*, que aun en la general derogaciõ de priuilegios, *non continentur ea quæ clausa sunt in corpore iuris glossa in l. hæres absens verbo excusatur ff. de iudicijs Gregorius in l.*

2.tit.18.p.3. verbo apartadamente Rebufus de priuilegijs scholastico rum priuilegio 179. Abbas in practicis cap.8. num.4. y mucho mas quando estan executoriados, como en nuestro caso, *vt probant glossa recepta in Clementina dudum de sepulturis, verbo pacta.*

N.42. Estas conclusiones, en que consiste la justicia de la Vniuersidad, se han pretendido algunas vezes desuanecer con algunos fundamentos, que no son mas que escrupulos. El primero es, porque este priuilegio del estudio teniendo como tiene su origen de los mismos Reyes Catholicos, siempre queda ciuil y humano, *& cõ sequẽter mutabile iuxta copiose tradita in cap.fin.de consuetudine.*

N.43. Pero respondese facilmente, que aunque demos, caso que este priuilegio sea ciuil, y humano en su origen, *quatenus à principibus secularibus emanauit,* que fueron los que ganaron las dichas Bulas, y de su voluntad abdicaron de si esta iurisdiccion en fauor de la Iglesia, pero despues que la Iglesia la recibio, y aprouo, *& vt vulgo dicimus Canonizatũ est seu ius Canonicum effectum,* porque ya la materia de el verbi gratia los estudiantes seglares, esta eleuada, *ad altiorem ordinem rei Ecclesiastica, & iurisdictionis Apostolica,* y assi es principio de derecho, que no se puede reuocar, *sine consensu Pontificis,* ni alterar, *vt de omnibus legibus, & priuilegijs Canonizatis docent glossa Innocentius, & Dominicus, & alij relati à Felino in ca.1.de constitutionibus num.19. Panormitanus in d. cap. nouit de iudicijs num.27.*

N.44. La segunda objeccion suele ser, porque vemos, que muchas vezes los Emperadores, y Principes seglares han reuocado estos priuilegios, que vna vez dieron à la Iglesia, pues consta del derecho antiguo, que los antiguos Emperadores le auian dado priuilegios, para que los Obispos fuessen juezes de apelacion, *inter litigantes laicos,* si la parte apelãte quisiesse lleuar ante ellos el pleyto, y quẽ sus sentencias se cumpliessen, y guardassen inuiolablemente, *vt refert copiose Iuo Carnotensis lib.5. decreti, & probant expressa iura in cap. quicumque cap. omnes 11. quæst. 1.* adonde se refiere auer concedido estos priuilegios à la Iglesia, y a sus Obispos el Emperador Constantino, en los quales se haze mencion de esta misma reuocacion, *& in l. si quis Curialis C. de Episcopis,*

pis, & clericis l. neminem C. de Sacrosanctis Ecclesijs l. 19. sub titulo de Episcopis, & clericis in Codice Theodosiano.

Y lo que ha dado mas ocasion à que algunos hombres graues, se ayan persuadido à que vuestra Magestad puede contrauenir à estos priuilegios Apostolicos de la Vniuersidad, en quãto a los estudiantes seglares, es la *ley 3 tit. 7. lib. 1. compil.* que es del señor Rey don Iuan el Segundo en Toledo el año de mil y quatrocietos y treynta y seys, que dize assi: *Nuestra merced, es de poner y diputar por nos vna buena persona en el estudio de Salamãca segun se solia hazer en tiempo de los otros Reyes nuestros progenitores, para que sepa, y entienda, y prouea ansi, sobre que los estudiantes legos, que cometen maleficios, no son punidos por el juez del estudio, ni se da lugar à que sean punidos por nuestras iusticias seglares, &c.* y esta ley sin duda dio ocasion al error en que han caydo algunos hombres graues de creer, que esta jurisdiccion de la Vniuersidad, es mixta, y que en las personas seglares, es de vuestra Magestad, y Real y en las demas es Apostolica. N.45.

Pero todas estas dudas bien ponderadas hazen esta doctrina en fauor de la Vniuersidad euidente. Lo primero, porque todos los texto del Decreto alegados, y del Codigo, y lo mismo se podra dezir sin temor de esta ley del Reyno, que en perjuyzio de la jurisdiccion vna vez canonizada, y aceptada por el Papa, no pueden tener fuerça de ley, *vt in specie respondet Felinus in d. c. de. 1. constitutionibus, y es doctrina inuēcible, in materia de legibus,* y tan comun, y assentada, que no es necessario otro fundamento, y como aduierte *Francisco Suarez lib. 4. contra Regem Angliæ cap. 30. num. 15.* en los tiempos antiguos los Principes seglares, *nõ satis cognoscebant vim Ecclesiasticæ immunitatis*, ademas, que como el mismo nota en essos tiempos algunos priuilegios de los que concedieron los Principes à la Iglesia, no los auian aceptado los Pontifices, sino tan solo permitido, como el de Constantino, de que en las causas seglares, y entre seglares se pudiesse apelar à los Obispos. porque quando semejantes concessiones no estan aceptadas por el Papa, ni canonizadas, *nõ videtur pertinere proprie loquendo ad immunitatem Ecclesiasticam neq; computantur inter bona Ecclesiæ, & ideo cessant in illis rationes factæ:* N.46.

 at vero

at vero quando talia priuilegia à Pontifice approbata sunt sine consen su Pontificis non possunt alterari, que son palabras de Suarez, *vbi supra*, esto sintio en casos semejantes el Rey don Alonso, *in l. 59. tit. 6. p. 1. ibi, ca tuuo por bien la santa Iglesia, &c.* reconociẽdo, q̃ sin volũtad del Papa, no puedẽ los Principes seglares prejudicar en todo, ni en parte, el derecho vna vez adquirido, y incorporado en la Iglesia, como es este, de q̃ hablamos de la jurisdicciõ escolastica, y tomolo el Rey don Alõso de la doctrina *de la glossa in cap. Principes seculi 23. q. 5. & plura de illa tradit Guillermus Benedictus in cap. Reynutius de testamentis Speculator Alexander, & Alij relati à Gregorio in d. l. 59. verbo en algunas cosas, & ex multis eleganter resoluit Germonius contra Peregrinum, Othelium, Venetum in defensione monitorij c. 7. folio mihi 77. vers. sed rogo.*

N. 47. Y no se puede negar, que todas estas doctrinas se aplican ygualmente a las leyes del Codigo alegadas, y a la dicha *ley 3. tit. 7. lib. 1. compil.* del dicho señor Rey don Iuan el Segundo, porque tampoco se puede negar, que los señores Reyes vuestros progenitores antes, y despues del Rey don Iuan, consintieron estos priuilegios Apostolicos canonizados por tantas Bulas, y mandados guardar por tantas leyes, y priuilegios Reales, como atras queda referido, ni tampoco puede tener duda, que este solo titulo especial basta para que digamos, que por el este derecho y jurisdiccion en todo genero de estudiantes, *est ius quasitum Ecclesiæ, & in simili notant Iulius Clarus lib. 5. sententiarum §. fin. quæst. 36. num. 26. ad finem Gigas de crimine læsæ maiestatis sub tit. quis de illo cognoscat a nu. 20. Belarminus contra Barclaium c. 35.*

N. 48. Lo segundo se responde a la dicha ley tercera del señor Rey don Iuan, que quando dieramos (lo que no se puede dezir) que el dicho señor Rey don Iuan pudiera auer limitado la jurisdiccion Apostolica vna vez concedida a la Iglesia, en fauor de los estudiantes, y de la Vniuersidad por la Bula conseruatoria de Eugenio Quarto, que fue el año de mil y quatrocientos y treynta y vno, como atras queda dicho numero treze, porque la dicha ley del señor Rey don Iuan se hizo en Toledo el año de mil y quatrocientos y treynte y seys, q̃ fue cinco años despues de la dicha Bula conseruatoria, con todo esso no podia

quedar

quedar duda en la jurisdiccion Apostolica, tan assentada, como es esta, de que se habla, lo vno, porque despues de la dicha ley fue la Bula cõseruatoria de Innocẽcio Octauo, año de mil y quatrocientos y ochenta y ocho, que fue cinquenta y dos años despues de la dicha ley, y otra conseruatoria de Iulio Segundo del año de mil y quinientos y cinco, y otra de Leon Decimo del año de mil y quinientos y diez y seys, otra de Clemẽte Septimo del año de mil y quinientos y treynta y tres, otra N. 51. de Pio Quarto del año de mil y quinientos y setenta y tres, *vt supra retulimus num.* 13. y auiendose de dudar, si el señor Rey dõ Iuan pudo, ò no contrauenir à la Bula de Eugenio Quarto por su ley posterior; (*qua de re non licet proculdubio dubitare*), mas facil es dezir, y mas seguro, que todas las Bulas siguientes no de otros Reyes yguales al señor Rey don Iuan, sino de cinco Pontifices Principes de la Iglesia, y superiores al dicho Rey, pudierõ reuocar, y prejudicar al derecho, que la dicha ley pudo dar à la jurisdiccion Real.

Lo tercero, porque estas Bulas de la Vniuersidad de Innocẽcio Octauo, Iulio Segundo, Clemente Septimo, Leon Decimo, y Pio Quarto, fueron ganadas a instancia, y peticion de los Reyes de Castilla siguientes al dicho Rey don Iuan, y no solo consentidas por ellos, sino mandadas guardar, y cumplir por leyes y priuilegios particulares, cedulas, y prouisiones Reales, como lo hizo el Rey don Henrique el Tercero año de mil y quatrocientos y nouenta y vno, y el Principe don Iuan heredero de estos Reynos el año de mil y quatrocientos y nouenta y seys, el Emperador el de mil y quiniẽtos y veynte y tres, don Felipe Segundo, el de mil y quinientos y sesenta, don Felipe Tercero, el de mil y seyscientos. De manera que los Reyes siguientes al Rey don Iuan pudieran reuocar su ley, caso que esta jurisdiccion de la Vniuersidad dependiera, (q̃ no depende) *infieri, & conseruari*, de otro que de el Sumo Pontifice. N. 49.

Lo quarto, porque de esta ley del Rey dõ Iuan, oy no se puede hazer caso, pues despues de ella salio la concordia que hizierõ los señores Reyes Catholicos, don Fernãdo, y doña Ysabel en Sancta fee, en diez y siete de Mayo de el año de mil y N. 50.

quatrocientos y nouenta y vno, en que se asienta la forma de conocer los Maestrescuelas, en las causas ciuiles y criminales de los estudiantes, y manda se guarden las conseruatorias, y declara, en que genero de estudiantes se ha de entender la conseruatoria, para euitar todo genero de fraudes, *y es la l. 18 tit. 7 lib. 7. compilationis*, con que parece queda satisfecho todo este escrupulo.

N. 51. Sin embargo de todas las doctrinas assentadas, que son irrefragables no ha faltado quien quiera escrupulear, q toda via esta jurisdiccion del Maestrescuela en los estudiantes seglares, es jurisdiccion Real, y que en quanto à ellos vuestra Magestad la puede tomar en si quando quisiere, y quieren que las Bulas Apostolicas, que la dieron à los juezes escolasticos, se ayan de entender assi. Este es vn pensamiento, que no tiene fundamento ninguno, ni era necessario satisfazerle, supuestas todas las doctrinas de atras, pero à mayor abundamiento respondo.

N. 52. Lo primero, que las Bulas son tan claras, que no ponen duda, porque absolutamente dan la jurisdiccion en todos los matriculados, *absque vlla distinctione*, à los juezes escolasticos, las palabras son estas referidas, *en la constitucion veynte y tres. que anda en libro ordinario de los estatutos, statuentes insuper, & in fauorem Vniuersitatis concedentes quod nullus de Vniuersitatis gremio Doctor Magister Licentiatus Bachalaureus aut scholaris seu eorum familiares, vel officiales Vniuersitatis ab ipsa dati vel dandi aut ipsorum familiares continui per quosuis delegatos, subdelegatos, aut alios iudices etiam ordinarios, etiam ratione summissionis delicti vel rei, de qua agetur ad alicuius de dicto gremio seu cuiusuis alterius instantiam seu etiam ex officio coram ipsis seu alio quocũque iudice Ecclesiastico vel seculari quam coram Salmantino scholastico vel eius Vicario ciuiliter, vel criminaliter coniunctim, vel diuisim conueniri seu trahi quoquo modo possint nisi per aliqua iuris remedia ad superiorem causam deuoluit contingat &c.*

N. 53. Ni se puede dudar, que las palabras de esta constitucion induzen forma de jurisdiccion Ecclesiastica priuatiue en todos los matriculados, aunque sean seglares, y esto bien claro lo significan aquellas palabras, *quod nullus de Vniuersitatis gremio &c.*

y luego

y luego cuenta todo genero de personas, y entre ellas los estudiantes, de manera que a todos comprehende, y mas juntandola con las palabras de abaxo, *seu trahi quoquo modo possint*, q̃ comprehende todo genero de personas, y todo genero de causas, *vt notat Ioan. Andreas in cap. 1. de homicidio lib. 6. Cobar. lib. 2. variarum cap. 20. num. 10.* y aquella palabra, *quo quo modo*, es vniuersalissima, y comprehende todo genero de casos, *etiam maiora ex ipsis sic Cephalus consilio 217. Hon de Deus consilio 49. num. 13. lib. 1. Alexan. consilio 11. volumine 2. Baldus consilio 187. volumine 4. Natta consilio 113. & 146. Surdus decisione 217. Castillo de vsufructu cap. 47. num. 26.*

Lo segũdo, porque la misma constitucion excluye totalmẽte esta euasion, pues declara expressamente, que esta jurisdicion es Ecclesiastica en todo genero de personas, aunque sean seglares, pues dize que se guarden en ella las penas *del capitulo si diligenti de foro competenti*, si alguno se entremetiere en ella, *ibi, siquis autem præsentis constitutionis, & ordinationis violator extiterit ipsum pœnas statutas in cap. si diligenti de foro competenti, &c.* añade mas, *si iudex fuerit incurrere volumus ipso facto*, de manera, que la misma constitucion declara, que esta jurisdiccion se ha de entender totalmente Ecclesiastica en todo genero de personas, que claro esta, que de los estudiantes seglares, se ha de entender la aplicacion, *del capitulo si diligenti de foro competenti*, pues de las personas Eclesiasticas no hera cosa dubitable, y añade mas, que el que se entremetiere en esta jurisdiccion incurra en descomunion, *ipso facto, ibi, ipso facto eum excommunicationis vinculo innodamus*, de modo que no puede auer camino por donde no se descubra ser esta jurisdiccion totalmente Apostolica, y auerla reconocido los Põtifices, como a tal, y que no se puede renunciar su priuilegio, *vt in d. cap. si diligenti*, y supuesto, que no se puede dudar de la potestad del Papa en la dicha constitucion, tampoco queda portillo por donde se pueda dudar de esta jurisdiccion Apostolica. N. 54:

Pondero mas las palabras de la constitucion, *ibi, vel officiales Vniuersitatis dati vel dandi, &c.* los quales siempre son, y han sido personas seglares, y hombres casados, y nunca se ha duda- N. 55:

do en ellos q̃ gozen del priuilegio Apostolico, que hablo con ellos expressamente, quanto menos se podra dudar de los estudiantes.

N. 56. Lo segundo, porque assi lo ha reconocido el vso, y practica comun de la Iglesia, y de todo el Reyno, pues en todos tribunales siempre se ha tratado esta jurisdiccion del Maestrescuela, como Apostolica, etiam en los estudiantes seglares, por solo estar matriculados, pues vemos que en los processos de los juezes escolasticos, *etiam inter personas seculares*, matriculados se procede por censuras, que es argumento euidente, que la practica de todo el Reyno ha reconocido, que los dichos juezes no vsan ni exercẽ esta jurisdicciõ en estas personas, como jurisdiciõ Real, sino como Apostolica, pues llano es, q̃ si la exercierã, como de vuestra Magestad no pudieran proceder por censuras, pues esta potestad no se la pudo dar vuestra Magestad, sino solo el Papa, y de sus sentencias, se apela al superior Ecclesiastico, que es el Nuncio, y se lleuan estas causas ca da dia por via de fuerça a los vuestros Consejos y Chancillerias, que todo esto repugna a ser jurisdiccion Real, sino Ecclesiastica, de manera, que dado caso, que las constituciones Apostolicas fuerã dudosas (quanto y mas siendo tan claras) esta costumbre, y estilo de los tribunales vuiera quitado todas dudas, *argumento tex. in l. si de interpretatione ff. de legibus.*

N. 57. Lo tercero, porque este priuilegio no se puede renũciar por ser concedido toti Vniuersitati, y ser del Papa, y corren en el las doctrinas ordinarias, *del cap. si dilegenti cap. significasti de foro competenti*, como expressamente lo declaro la misma constitucion veynte y tres, y assi para renũciarle es necessaria authoridad y consentimiento del Papa, *vt ex multis ostendit Suarez lib. 4. contra Regem Angliæ cap. 31. num. 8.*

N. 58. De que nace, que tampoco contra este priuilegio Apostolico se puede alegar costũbre. Lo primero, porque no la ay prescripta, antes al reues, *vt supra notauimus n. 28.* pues jamas ha llegado a defenderla la Vniuersidad en juyzio, que no aya salido con victoria, *etiam*, por sentencias de los del vuestro Consejo y Chancillerias, como esta dicho atras.

Lo

Lo ſegundo,porque aunque vuiera auido coſtumbre en cõtrario,no valia in periudicium libertatis Eccleſiaſticæ, etiam conſintiendolo la Vniuerſidad toda,porque como ella no pudo præjudicar al derecho adquirido al Papa en eſta juriſdiciõ con ningun conſentimiento expreſſo, tampoco con el tacito que ſe pudiera induzir de vſo contrario, *arg. tex.in cap. clerici de iudicijs*,eſpecialmente,que los ſagrados Canones, no ſolo prohiben ſemejantes coſtumbres, en perjuyzio de la juriſdiccion Apoſtolica ſino, *quod magis eſt*, las repruevan, *addendo eſſe corruptelam vel contra verbum diſciplinæ Eccleſiaſticæ, & omnes notant per tex.ibi,in cap.1 de conſuetudine cap.ad noſtram eodem titul. Bartolus in l.de quibus, ff. de legibus num.4. Butrius in cap. cum in officijs de præſcriptio. nu 3. Rochus in cap.fin.de conſuetudine nu. 251. copioſe Azorius tomo 1.lib 5.cap 12. quæſt. & cap.18. quæſt. 1.* y es comun *doctrina in cap. Eccleſia Sanctæ Mariæ de conſtitutio.cap. quod cleri de foro competenti.* N.59.

Y para que eſta juriſdiccion ſea verdaderamente Apoſtolica,en todo genero de eſtudiantes, baſta que eſte fundada por Bulas Apoſtolicas,y canonizada,pues aunque ſea verdad, que la exempcion de los Clerigos de ordẽ ſacro,ſea de derecho diuino,(que agora tampoco lo diſputo)no ay duda que la de los Clerigos conjugados, es mero derecho Eccleſiaſtico poſitiuo, ſin otro fundamento,mas que eſtar aſsi diſpueſto,por decretos de Pontifices de todo *el titulo de Clericis coniugatis en las Decretales,y en el lib 6*.confirmado, y reformado por *el Concilio Tridentino ſeſſ.23.c.6.de reformatione*,en los caſados deputados al ſeruicio de alguna Igleſia,y no ſe puede dudar q̃ en eſtos caſados,q̃ realmente ſon ſeglares,y gozan del priuilegio del fuero,en virtud de leyes Apoſtolicas,no tienẽ juriſdiciõ,ni la pueden exercer los miniſtros de V. Mageſtad, y juezes ſeglares, ſolo por auerles eximido el Papa de la juriſdiccion Real, de modo que la reformacion,q̃ en eſto ha auido no la pudieron hazer los Reyes,ni vueſtra Mageſtad pudiera,ſino que fue forçoſo ſe hizieſſe por los Pontifices,y ſagrados Canones, *vt in capit. vnico de Clericis coniugatis lib.6. & in Tridentino d.ſeſſ.23.cap.6. de reformatione*,pues no parece,que ſe puede dudar,que eſto miſmo corre N.60.

en los estudiantes seglares,que aunque lo sean gozan del priui legio Apostolico, porque el Papa los eximio de la jurisdiccion Real, ni tienen mas autoridad los decretos Apostolicos que eximieron della a los Clerigos cõjugados, que estas Bulas que eximen a los estudiantes seglares,pues los vnos,y los otros son decretos Apostolicos de los Pontifices yguales todos en la misma potestad y jurisdiccion.

N.61. Lo tercero, porque tambien es argumento eficacissimo, y concluyente,de que esta jurisdiccion en los estudiantes seglares,es Ecclesiastica y reconocida por tal,por vuestra Mageitad y sus ministros, pues por solo ser del gremio de la Vniuersidad,y matriculados,se reputan personas Ecclesiasticas, tanto, que como a tales no les vale la Iglesia,ni gozan de su immunidad,y para que esto se entienda bien,se ha de suponer que es cõclusion indubitable,y regla general,que la Iglesia vale à todo genero de fieles de qualquier estado y condicion que sean, saluo en los casos exceptuados en derecho, *vt in cap. siquis contumax 17.q.4.ca.inter alia de immunitate Ecclesiarum*, y està immunidad, nadie la ha dudado en las personas seglares, sino en las Ecclesiasticas,*ex Panormitano in d.cap.inter alias num. 13. Angelus verbo immunitas num.14.Syluester quæst. 3. § tertium.Remigius de immunitate Ecclesiarum Fallentia 21.Nauarro in manuali ca 25. à num.21.*y es doctrina en la practica sin controuersia ninguna *facit tex in cap. Vniuersitatis de sententia excommunicationis.*

N.62. Esto supuesto es irrefragable,que si el estudiante seglar antes de matricularse,ni ser del gremio le vale la Iglesia por ser seglar,y despues de matriculado no le vale,es claro, que en el pũto que se matriculo, y començo â ser del gremio, dexo de ser persona seglar,ò alomenos començo a reputarse persona Eclesiastica,pues fuera cosa repugnante à toda razon y justicia,que por vna parte le juzgassemos persona seglar, en todo lo que le podia estar mal para no ser exempto de la jurisdiccion Real, y por otra parte le reputassemos persona Eclesiastica, para q no gozasse de la imunidad de la Iglesia,y por este camino el priuilegio del estudio venia à ser muy prejudicial.

N.63. Esto se declara con el exemplo que pone Francisco Suarez,

tomo 1. de religione lib. 3 de reuerentia debita locis sacris cap. 10. nu. 7. que aunque es assi que a los Clerigos no les vale la Iglesia, tiene su limitacion, porque en los casos, en que el Clerigo no se reputa persona Eclesiastica, sino que la juzgamos como a persona lega, sin duda le vale la Iglesia, como al de menores ordenes que no tiene las qualidades del Concilio Tridentino. *sess. 23. cap. 6.* que en tal caso goza de la immunidad, y el Clerigo conjugado oy despues del Concilio, *quia tunc reputatur, vt laicus, & non debet esse peioris conditionis quam ille*, dize Suarez, luego es argumento euidente, que si oy reconocen todos los tribunales de España, que pueden sacar licitamente de la Iglesia a qualquier estudiante seglar, reconocen forçosamente, que este tal estudiante en virtud de su priuilegio Apostolico se reputa persona Eclesiastica, porque alias no podia auer razon ninguna, para que no gozará de la Iglesia.

Pues señor, como las razones q̃ la Vniuersidad tiene en su defensa miradas en justicia, son tan inuencibles que seguramente se ha atreuido a acudir a los pies de vuestra Magestad, no han faltado algunos que quieran hazer dudosa justicia tan clara, y obscurecer su luz fundados solo en vna razon de estado, y gouierno, que es dezir, que no conuiene dexar a los estudiantes libres, y exemptos de la jurisdiccion Real, que sus juezes escolasticos no los castigan, antes con color, y pretexto de conseruar la jurisdiccion Apostolica de que gozan, estoruan a otros juezes que lo hagan, y que con esto viuen atreuidos, y insolentes, y que vuestra Magestad deue poner freno a estas cosas, aunque sea atropellando todas estas leyes, y pareciendoles que esta razon sola no tiene mas que fundamento de apariencia de buen gouierno, añaden que los señores Reyes vuestros progenitores no pudieron consentir esta exempcion de estudiantes seglares en perjuyzio de vuestra Magestad, y de vuestra jurisdiccion Real. N.64.

Todo esto tiene tan facil respuesta en justicia, y en gouierno, que de ella se conocera con mas euidencia la justa causa con que la Vniuersidad acude a los pies de vuestra Magestad, porque lo primero no se puede dudar que vuestra Mages- N.65.

tad tiene obligacion à cumplir, y guardar esta exempcion, y priuilegio Apostolico, concedido por los Pontifices, y esto à instancia de los señores Reyes de España vuestros progenitores, como tengo prouado atras en el numero 20. 21. 22. 23. 24. a que me remito.

N. 66. Lo segundo, porque tampoco es dubitable, que los dichos señores Reyes pudieron conceder, y consentir en la dicha immunidad, y exempcion de la jurisdiccion Real, pues es doctrina comun, que pueden los Reyes, a un solo liberal y gratuitamente conceder estos, y otros priuilegios, aunque sean de exẽpcion de tributos a Ciudades enteras, *vt docet Socinus Iunior consilio 275. lib. 2. Bartolus in l. hostes. ff. de captibis Aluarotus in cap. 1. quis dicatur dux vel marchio in vsibus feudorum*, quanto y mas en fauor de la Vniuersidad, que es de vuestra Magestad, y ha sido de tanta importancia a todos vuestros Reynos, y Christiandad el conseruarla, y augmentarla, y en fauor del Papa que la doto de renta competente, *quæ omnia, vt dictum est supra a num. 20. inducunt naturalem, & ciuilem obligationem, ex Iasone, quem omnes sequuntur in l. ex hoc iure nu. 62. ff. de iustitia, & iure*, y en estos casos nadie dudo, *validam esse cōcessionem etiam regalium in præiudiciũ successorum, vt resoluit Socinus Senior Consilio 60. num. 13. lib. 3. Rolandus consilio 1. num. 97. & 98. lib. 1.*

N. 67. Lo tercero respondo, q̃ las quexas fundadas en los excessos de los estudiantes, son mas nacidas de mala volũtad de los quexosos q̃ de la substancia de la verdad, pues aunque es assi que alguna vez ha auido desordenes cõsiderable, y dignas de remedio, han sido pocas, pues aun los que mas los quieren encarecer semejantes al de estos dias, los cuẽta de veynte en veynte, y de treynta en treynta años, y sobre este punto no me parece hazer a vuestra Magestad largas relaciones, pues que de toda la verdad estan bien informados los del vuestro Consejo, y todos vuestros ministros, que han sido, y son hijos de esta Vniuersidad, y la han conocido, y conocen, y saben quales suelen ser los motines de esta juuentud, y hasta donde llegan, y tras todo esto ha sido Dios seruido que aya venido a ella por mandado de vuestra Magestad vn hombre de tanta prudencia, y

Chris-

Christiandad como el Licenciado don Luys de Paredes vuestro Alcalde de casa y Corte, que tan enterado esta de la substãcia destas quexas pues las conocio siendo estudiãte en esta Vniuersidad, y despues Collegial en el insigne Collegio Mayor del Arçobispo, y Cathedratico en ella, y que con sola su presencia, y authoridad vestida de suma mansedumbre, tiene toda esta juuentud tan subjectos, como si fueran religiosos, y agora quando parece que el enojo y rancor de los quexosos esta mas viuo ha conocido que regularmẽte son todas quexas sin substancia, pues aunque a los dichos estudiantes les quierẽ prohijar delictos atroces, en particular han salido tan vanas estas relaciones, que ni aun de los cuerpos de los delictos, no ha auido rastro, y si algunos ha auido se ha descubierto q̃ no son estudiãtes los delinquentes de que se ha juzgado por imprudente el arrojamiento de personas que les imputan estupros, y violencias, sin que ninguna de estas cosas tenga rastro de verdad.

Pues quando se bueluen los ojos a los tiempos passados, y presentes, se hallara que los delictos calificados, que en Salamãca ha auido muertes, robos, capeos, escalamientos de casas, los menos delinquentes en ellos han sido estudiantes, y casi todo quanto les imputan son patrañas. N. 68.

Y es assi q̃ puede vuestra Magestad estar cierto, que a la dicha Vniuersidad de todos los lugares de sus Reynos concurre lo mejor de sus lugares desde el mayor hasta el menor, y que es fuerça que en todos ponga freno la buena sangre, que heredarõ de sus padres, y que lo mas que les imputan son delitos nacidos de la liuiandad de esta juuẽtud, q̃ son mas mocedades, que delitos, y oxala que se vieran todos los processos fulminados en ambos tribunales Scolastico, y Seglar, porq̃ se entendiera la qualidad de los delitos que resultan de estudiantes de muchos años a esta parte para que se conociera, que los mas q̃ hã hecho estudiantes son pura liuiandad de su edad. N. 69.

No niego yo que el auer la noche vispera de Santa Catalina hecho acometimiento a las casas de la Ciudad, y sus carceles (aunque es assi, que el origen al principio deste atreuimiento no nacio de ellos, sino de quien quiso alterar toda esta Repu- N. 70.

blica por solo que le tiraron con vna cesta) es cosa digna de escarmiento, y exemplo publico, pero este es vn caso que ha sucedido tan pocas vezes, que es el primero, y hasta oy no ay memoria de hombres que digan que las hã visto y soltado los presos, como ha sucedido en Alcala para hazer desto argumento, que conuiene que V. M. atropelle con todas sus leyes Reales, y Bulas Apostolicas con tanto riesgo de la conciencia, como es notorio.

N. 71. Antes quando los delinquentes fueran de la jurisdiciõ Real auia V. M. y vuestros ministros de mirar y juzgar estas causas y excessos mas como liuiandad de moços, que como delitos y desobediencia, pues todo nacia de su facilidad, y imprudencia, vt est expressus tex. in l. vnica, C. siquis Imperatori maledixerit, ibi: *siquis modestiæ nescius, & pudoris ignarus improbo petulantique maledicto nomina nostra crediderit lacessenda ac temulentia turbulentus obtrectator temporum nostrornm fuerit, eum pœnæ nolumus subiugari, neque durum aliquid, neque asperum volumus sustinere, quoniam si id ex leuitate processerit, contemnendum est, si ex insania miseratione dignissimum, si ab iniuria remittendum, vnde integris omnibus hoc ad nostram scientiam referatur, vt ex personis hominum dicta pensemus, & vtrum prætermitti, & an exquiri debeat censeamus*, l. 6. tit. 2. p. 7. que en ella traslado esta ley el Rey Dõ Alonso el Sabio.

N. 72. Señor esta ley que es del Emperador Teodosio Principe de los mas subjetos a la Iglesia, y a la Religion, descubre el camino con que se ha de proceder en semejantes delitos, pues hablã do no menos que de los que pierden el respeto a sus Principes aduierte quanto se deue atender a la qualidad de las personas enseñando, que quando semejantes delictos, que de su naturaleza son tan graues nacen de la imprudencia y liuiãdad de los hombres no se ha de hazer caso de ellos, ibi: *quoniam si id ex lenitate processerit contemnendum est, celebris doctrina Gregorij in l. 4. tit. 13. p. 2. verbo nombradia & in l. 5. tit. 9. p. 2. verbo su poridad post medium Plaça de delictis lib. 1. c. 4. Antonius Concius lib. singulari ad l. Iuliam n. 15. pag. 18. Paulus lib. 5. sententiarum c. 29. § 1. Cuiacius lib. 10. obseruatio. c. 10. Clarus lib. 5. sententiarum, §. fin. quæst. 60.*

quaest. 60. à principio, pues que liuiandad puede auer en el mundo mayor que la de estudiantes moços lleuados de su misma juuentud, que es la verdadera *temulentia*, que dize el mismo tex. y aun que locura mayor que la de su edad que sea digna antes de piedad que de castigo, ibi: *si ex insania miseratione dignissimum l. diuus. ff. ad l. Corneliam de sicarijs l. famosi, ff. ad l. Pompeiam de parricidijs.*

Porque en estos casos se ha de atender a la qualidad de las personas para pesar por ella la substãcia de los delitos, y cõsiderar q̃ no son dignos de hazer cuenta de ellos, *vt in d. l. vnica C. siquis Imperatori maledixerit, ibi: vnde integris omnibus hoc ad nostram scientiam referatur vt ex personis hominum dicta pensemus, & vtrum praetermitti an exquiri debeant censeamus.* N. 73.

Y quãdo mas apuremos este delito, que en otros fuera atrocisimo se hallara que aunque pudieran romper la carcel, porque no vuo quien se lo estoruasse apenas hizierõ en ella mella quanto y mas romperla, pues en el punto que llego Don Frãcisco Arias Maldonado del vuestro Cõsejo Real de las Indias, y vuestro Maestrescuela en la Vniuersidad se diuirtierõ y dexaron lo començado yendose a sus casas, de que se conoce biẽ la liuiandad de su resolucion con que el delito y injuria no era de tanta consideracion, que concurriendo las razones dichas fuera necessario vsar del rigor de las leyes, *l. item apud Labeonẽ 15. §. siquis pulsatus, ff. de iniurijs, ibi: siquis pulsatus quidem non est, verum manus aduersus eum leuatae, & saepe territus quasi vapulaturus non tamen percussit, &c.* & in §. conuitium, ibi: *si curauerit quis conuitium alicui fieri non tamen factum sit non tenebitur.* N. 74.

Encarecen sin embargo mucho este caso por encarecer mas los delitos de los estudiantes con dezir que no está seguros en sus casas, pues facilmente se pueden cõcitar, y amotinar y que con esto no ay honra, ni hazienda, ni muger segura, como cada dia se veen armados esquadrones de ellos en vacantes de catedras (cosa tã facil de remediar, como oy ha enseñado la experiencia, pues sola la presencia de vn hombre prudente y de valor como el dicho dõ Luys de Paredes ha podido hazer, que ni aun en vacantes de catedras no se aya oydo vna voz ni vn vi- N. 75.

ctor, ni visto vna espada desnuda, y ya lo hemos visto en otra ocasion de catedras bien apretada con sola la presencia del Doctor don Alonso de la Carrera, que por particular cedula de V. Magestad hazia oficio de Chancelario) en q̃ se vee que esta juuentud no es como publican, pues tan facilmente se enfrenan, que aun aquella noche todos los agrauios que hizieron fue tomar a vn cerero dos hachas para yrse por essas calles dãdo vozes victor la escuela. En esto paran todos sus robos y sus fuerças, y violencias: pues aũ en medio de este tumulto, y motin, entraron en la tauernilla, y en casa de vn pastelero y comieron y beuieron, y pagaron lo que gastarõ, en que se conoce que todos sus desordenes son solo nacidos de su edad, y que todos ellos paran en solas vozes y victores, mas que en agrauios de nadie.

N. 76. Encarecen mucho que echaron vn reto a toda la Ciudad, que puesto q̃ en los processos de estas causas esta aueriguado el tenor del reto no es menester mas para que se vea q̃ es quexa ridicula pues nunca son injuriosas palabras por feas que seã dichas en general, ni la razon ni la prudẽcia, ni las leyes las calificã mas que por modo de matracas y pullas no por injurias, *vt in d. l. item apud Labeonem, § nam si, ff. de iniurijs, ibi: nam si in certa persona conuitium fiat nulla executio est l. 1. §. item illud & ibi Bartolus. ff. ad Silanianũ cum adductis à Gregorio in l. 17. tit. 15. part. 7.*

N. 77. Aunque vuiesse auido palabras feas, en medio de aquel alboroto y vozeria, puesto que fueron generales no eran considerables ni dignas de tantas ponderaciones, *vt in d. §. si quis, ibi: ostendit non omnẽ in vnũ collatã vociferationem prætorem notare*, y parece que habla en el caso de aquella noche, que la vozeria de muchachos en nadie pudo poner nota, ni ningun Iuez prudente puede notarla por delito considerable, ibi: *prætorem notare*, y el mismo tex. lo declara bien pues tratando *de iudicio iniuriarum*, y declarãdo el edicto del Prætor dize assi. *Sed quod adijcitur à Prætore aduersus bonos mores ostendit non omnem in vnum collatam vociferationem Prætorem notare sed eam quæ bonis moribus improbatur quæque ad infamiam vel inuidiam alicuius spectaret*, de-

manera

manera que solas palabras que ponen nota y injurian a alguno en particular son dignas de castigo, ibi: *alicuius spectaret*, y luego declarando la palabra *aduersus bonos mores* parece que habla expressamente en el vso y costumbre de Salamãca, que las matracas y vozes, que en otro lugar fuera injuria y delito en este no son nada, solo porque se vsan, y han vsado siempre, ibi: *sed generaliter accipiendum aduersus bonos mores huius Ciuitatis.*

Y oxala que vno por vno se examinaran quantos ay en la Ciudad de Salamanca vezinos della y declararan las quexas q̃ tienen, o que agrauio les han hecho estudiantes en particular, pues todo hasta agora para en quexas generales de q̃ no se ha de hazer caso: *arg. tex. in l. Decurionum C. de pœnis, vbi dicitur vanas populi voces audiendas non esse cap. Osius de electione Ruinus consilio 158. num. 23. lib. 3. Socinus Iunior consilio 36. num. 29. lib. 2. Curtius Iunior consilio 122. num. 1. lib. 2. Grãmaticus consilio 42. num. 8. & 9 Bursatus consilio 20. num. 30.* y oxala que declararan las que tienen vnos de otros, para que se pudiera hazer la comparacion, y conocer, que todas sus quexas son cõ poco fundamẽto. N. 78.

Lo otro quien duda, que aunque se quexen de estas cosas no pierde la Ciudad nada en tener esta vniuersidad dentro de sus muros en interes, ni en authoridad, y que auian de sentir mucho si les faltasse lo que oy aborrecen, pues faltando estudiantes, faltarian Collegios y comunidades, y no es mucho q̃ sea authoridad, y honra de esta Ciudad, pues los mismos Reyes reconocen, que es authoridad, y honra de todos sus Reynos, ni pierde, ni ha perdido nada con ella el comun de sus interesses, ni la nobleza de esta Ciudad de su estimacion, pues por lo menos por ella es mas conocida, no solo en todo el Reyno, sino en todo el mundo, *sic Cicero de officijs, non est modo liberale paululũ nonnumquam de suo iure decidere, sed interdum fructuosum,* y por esso los Reyes de España en tantos priuilegios, y cartas como tiene la Vniuersidad en sus archiuos encargan a los caualleros de la Ciudad, que defiendan, y amparen a los estudiantes, y esto es tan antiguo como el Rey don Alonso el Sabio desde el año de mil y duzientos y cincuenta y dos, que lo manda assi a los caualleros del lugar, sopena de incurrir en su ira, por N. 79.

que quiso encargar a la nobleza la conseruacion de este estudio, que tanto importaua.

N. 80. Lo quarto, & principaliter, respōdeo, que esta razon de estado, y de gouierno, que se cōsidera atras numer. 61. que ha lugar en los Principes supremos, y Catholicos, como vuestra Magestad, que tanto han resplandecido en conseruar a la Iglesia sus exempciones, que esta es la obligacion con que vuestra Magestad nacio, y heredo de sus padres, y la verdadera razon de estado en vuestra Magestad es esta, pues su gouierno es mas Catholico que politico, *iuxta illud Pauli 1. ad Corinthios 10. nolo vos socios fieri dæmoniorum: non potestis calicē Domini bibere, & calicem dæmoniorum, &c.*

N. 81. Lo quinto respondo, que aun en buen gouierno, quando faltaran los decretos de los Pontifices, conuenia, que no conociesen juezes seglares, de estudiantes, sino solos sus juezes escolasticos, porque las leyes de vuestra Magestad no quieren que tēgan juezes rigurosos, sino padres, y maestros, que les corrijan, y emienden, no tanto que les castiguen, sino es à mas no poder, que claro esta que las carceles escolasticas, y los presos dellas no han de ser juzgados del modo que los Alcaldes de Corte juzgan los presos de sus carceles, porque assi conuiene, para la conseruacion de los estudios generales, y assi no son justas las quexas que suelen darse de la piedad de los juezes escolasticos, pues es cierto, que deuen vsar de ella en quanto dieren lugar los terminos de justicia.

N. 82. Y en casos semejantes, como alborotos de estudiantes, tan liuianos, y tan sin fundamento, se verifica lo que dixo *Lipsio lib. 6. polit. cap. 4.* que vn viento facil les mueue, que facilmente se desuanece, ibi, *Eoli isti excitant*, llama, *Eoli* à los mouedores, q̄ es llamarlos vientos liuianos, como se vio, pues aquella noche apenas llego su Maestrescuela, quando luego se fueron, que es lo del mismo *Lipsio ad te redierunt, ne saui.* y habla de los sediciosos, que en estos casos la prudencia, y no el castigo lo gouierna, *idem Lipsius ibidem: ego bonum hunc dolum toto ostio admitto falle-falle potius quam cede, quod siquid hic maculæ, elui id velim clementia, & lenitate*, y lo dixo q̄, *Liuio lib. 38. decad.* se aplica biē aqui,

ad

ad multitudinem castigationem satis esse, y castigatio no quiere dezir, castigo, sino reprehension, q̃ es castigo amoroso, y paterno.

Lo sexto respondo que quando estas quexas fueran ciertas, no eran bastantes para que vuestra Magestad turbara en esta parte los priuilegios, y exempciones de esta Vniuersidad, no solo en justicia, y en consciencia, que en esto no parece queda duda alguna, como tengo aduertido y fundado, sino aun en razō de gouierno: pues llano que la Ciudad de Salamanca ha de suponer, que dentro de si sustenta vn exercito, porque assi couiene al bien publico de todo el Reyno que es la Vniuersidad, y que los señores Reyes de España escogieron esta Ciudad para este estudio general, como pudieran auer escogido otra qualquiera de todo el Reyno, y supuesto que se compone de tanta juuētud, es forçoso que aya algunas desordenes, y trauessuras, y es imprudencia pensar que tantos moços pueden viuir tan ajustados, que vno, ò otro dia no aya algun alboroto, como en los exercitos, que no por motines, ni otros excessos que sucedē en sus alojamientos, seria cordura pedir que los Reyes priuassen a sus soldados de sus priuilegios y exempciones de las justicias ordinarias, sino que seria pretensiō vana y ridicula, sin embargo que estos priuilegios dependen principalmente de la voluntad, y arbitrio de los Principes, solo porque assi lo pide la razon y conueniencia de la guerra, pues mucho mas vana ha de ser esta consideracion à donde los priuilegios son Apostolicos, y no solo Reales, y que su reformacion depende de la volūtad de quien los hizo, que es el Papa. N. 83.

Y como es justo conseruar los exercitos, y los priuilegios de los soldados, porque siruen a vuestra Mageltad defendiendo su honra, sus Reynos, y la religion Catholica, tambien el de los estudiantes, pues estos dos son los dos Polos en que se sustentan las monarquias, armas y letras. N. 84.

Y sino consideremos lo que deue Salamanca a su Vniuersidad, pues no es mucho hazerle cargo de esta deuda, pues lo es de toda la monarquia de vuestra Magestad, que si abrimos los ojos apenas ay en toda ella villa, ni lugar donde quien administra los sacramento no sea hijo de esta Vniuersidad, ni frayle q̃ N. 85.

 confies-

confiesse, ni predique que no lo sea, ni Teniente, ni Alcalde q̃ haga justicia en su lugar, que no aya aprendido las leyes del gouierno de su republica en este estudio, y en estos patios, y en estos generales, ni apenas en las demas Vniuersidades ay maestros que no ayan aqui aprendido lo que alla han de enseñar, y si boluemos los ojos a las audiencias de este, y del nueuo mundo, Chancillerias, Consejos supremos dificultosamente se hallara ningun ministro de vuestra Magestad, que no aya salido de aqui, y aun de los mismos que actualmente eran estudiantes ha sacado vuestra Magestad para capitanes de sus armadas, y exercitos, en mar, y tierra, como lo hemos visto en estos tiẽpos en tãtos Pimenteles, y Toledos, Capitanes, y Maeses de cãpo, y Generales de vuestras armadas, que desde los libros, sotanas y manteos passaron a la pica, y a la espada, y desde los patios de escuelas a los quarteles, y esquadrones, porque tiene la Vniuersidad tesoros para todos generos de gouiernos.

N. 86. Pues señor como es possible que se ponga en duda que vuestra Magestad ha de conseruar estos priuilegios Apostolicos, como hijo de la Iglesia, en cumplimiento de su obediencia a ella por solos rumores de injustas y vanas quexas, pues quando depẽdiera de sola vuestra Real voluntad, y no dela del Papa pudiera vuestra Magestad responder a los quexosos, que *propter modicã læsionẽ ex eo resultantem*, esta Ciudad sus vezinos, y todo el Reyno le deuiera sufrir y lleuar, *æquo animo, vt inquit Ioan. Andre. in c. 2. de immunitate Ecclesiarum Greg. in l. 6 ti. 27 p. 2. verbo de fijos de algo*, porque pesa mas la authoridad de la palabra Real, y mas en fauor del Papa, y de la jurisdiccion Eclesiastica assegurada con tantas Bulas y con tantas leyes, y cedulas Reales, que la lesion poco considerable, de lo que se representa en las razones dichas, *vt copiose ostendit Menchaca lib. 1. illustrium quæstionum cap. 6. num. 6.*

N. 87. Especialmente, que es llano, que con estas condiciones dieron los Pontifices a la Vniuersidad, y a vuestra Magestad en ella, como a su dueño, y señor, tantas rentas Eclesiasticas, para sustentarla en su grandeza, y tan en vtilidad de vuestra Magestad, y de todos sus Reynos, y es regla de derecho, *quod scienti, & volenti*

volenti non fit iniuria: tradunt in simili Ostiensis, Ioan. Andreas Butrius Cardinalis Abbas, & alij in cap. peruenit de immunitate Ecclesiarum Speculator tit. de censibus §. nunc videndum num. 9. Angelus in l. si vnus §. item si pactum num. 3. ff. de pactis Lucas de Pena in l. actores C. de exactoribus tributorum lib. 10. Bursatus consilio 362. nu. 19. & 35 Rolandus consilio 76. num. 4. & 5. lib. 2.

Ni ay que hazer ponderacion a este proposito, *del capitulo suggestum de decimis*, que suele ponderarse, para que los Principes puedan reuocar los priuilegios concedidos, si comiençan a ser dañosos, ibi, *quod multi viri Ecclesiastici de vobis apud nos querelã sæpe proponunt*, porque se responde lo primero, que el conseruar a la Vniuersidad estos priuilegios, no solo no es dañoso al Reyno, sino antes necessario y forçoso por las razones dichas. N. 88.

Lo segundo, que la decision de este texto no es aplicable à este caso, y lo mismo, *del cap. quanto de censibus*, porque estos textos, quando hablan de reformacion de priuilegios tratan de ella, *facienda ab ipso Papa*, de quien dependen, pero no del Principe, que ya no son suyos, sino de la Iglesia concedidos por tan grandes causas, y no se duda agora si el Papa los pudiera limitar, *sic Abbas in d. cap. sugestum num. fin. Sveuus, Iun. consil. 60. nu. 58. lib. 3. Nauar consilio 397. n. 13. lib. 2. Rolandus consilio 13. nu. 69. lib. 3.* N. 89.

Lo tercero, porque aun quando este priuilegio vna vez dado al Papa dieramos por possible que vuestra Magestad le pudiera reuocar, esto no podia ser, *quando habet vim pacti*, como hemos dicho, ni la regla *del capitulo sugestum de decimis, y del capitulo quanto de censibus*, auia lugar en este caso, *etiam propter publicam necessitatem, & vtilitatem, vt resoluit Thesaurus lib. 1. quæstionum Forensium cap. 8. num. 3. vbi refert ita sæpe iudicatum in Pedemontano senatu. Bursatus consilio 16. num. 69. & num. 70. lib. 1.* y esta necessidad solo pudiera dar ocasion a estas reuocaciones, y limitaciones, cõcurriendo dos cosas, la vna, que el priuilegio fuera mere gratuito, otra que fuera concedido al subdito, y aqui todo falta, pues los señores Reyes de España le consintieron en fauor de los Pontifices, *vt supra notauimus, & resoluit Bertrãdus consilio 181. num. 19. & 20. 2. part. lib. 3.* N. 90.

N.91. O por lo menos era necessario q V. Magestad hiziera igual recompensa al Papa, y a la Iglesia, *argumento tex. in l.2.tit.1.p.2.Hieronymus Laurentius decisione 127. tomo 3. Matienzo in l.11. tit.7.glos.2.num.4.lib.5.recopil.& in l.6.gloß. 1. num. 15. eodem tit. & lib.*

N.92. Lo quinto, & principaliter respondo, que la verdadera razon de estado en los Principes soberanos, es la perpetuidad, y estabilidad de sus concessiones, y mucho mas quando son en fauor de la Iglesia, y de los Pontifices, aunque fueran mera gracia, y liberalidad, *cum deceat priuilegium à Principe conceßum esse mansurum cap. decet de regulis iuris lib.6.* assi no es mucho que me atreua a dezir que vuestra Magestad por su misma grandeza deue antes conseruar estos priuilegios, que disminuyrlos, pues aun en los que los Principes conceden al subdito lo resuelue assi *Isernia in cap.1.de capitaneo qui curiam vendidit in vsibus feudorum Baldus in cap. 1. num. 1. de feudo sine culpa non amittendo in vsibus feudorum Alexand.consilio 3 num.6.lib.5. Curtius Iunior consilio 1.num.33 glóßa, & Doctores in l. quod semel ff. de decretis ab ordine faciendis.*

N.93. Y aunque vuestra Magestad pudiera de potestad absoluta reuocarle no era conueniente, ni aun licito, *ex Paulo in l. digna vox C.de legibus,* porque, *non licet principibus secularibus, & supremis vti hac absoluta, & effrænata potestate arg. tex. in l. in honorarijs §.sed cum resciß a ff.de actio. & obligat. Alciatus consilio 201.num.11. ibi, quod Princeps aliquid faciens de potestatis plenitudine quod alias facere non poterat peccat mortaliter.*

N.94. Es elegantissimo en el proposito el consejo *de Baldo 327. libro primo per totum*, que trata no solo de la justicia, sino de la conueniencia que tiene el guardar los Principes soberanos inuiolablemente sus concessiones, aun en los casos, que su reuocacion pende de sola su voluntad, que en esto se deuen parecer à Dios, *ego Deus, & non mutor,* y luego dize en el num. 4. *maxime conuenit Regibus, & Imperatoribus illud, verbũ, semel loquutus, est Deus, & iterum, quod scripsi, scripsi vnde Princeps debet habere vnum calamum, & vnam linguam, & non plures linguas: quia scriptum est, quæ processerunt de labijs meis non faciã irrita: ideo debet eße immobi-*

immobilis sicut lapis angularis, & sicut polus in Cælo, q̃ se no puede dudar que las concessiones y gracias Reales han de estar agenas y libres de todo genero de mudança, *vt in authentic. constitutio, quæ de dignitatibus* §. *illo*, porque los Principes supremos, y soberanos, como vuestra Mageſtad, son fuentes de toda justicia, *dize Baldo quæ est constans, & perpetua voluntas l. 1.* §. *iustitia ff. de iustitia, & iure*, y mucho mas adonde se trata de lo que se concedio con tanto acuerdo, y tantas vezes confirmado por los Pontifices, y Reyes de España, y vsado, y guardado en todos sus tribunales.

Y en el nu. 2. & 3. ponderando esta conueniencia dize: *sane Principum dispositiones debent esse ab omni malitia, & diminutione remota, vt in authentico constitutio quæ de dignitatibus* §. *illud*, y luego dize: *item Princeps est creatura rationalis habens potestatem supremam, sed in quantum est rationalis debet obedire rationi, &c.* N. 95.

Y para encarecer quan contrario es à la grandeza y reputacion de los Principes, la inconstancia en estas materias, dize en el numero 3. del otro Principe, que por ser facil en conceder y reuocar, *reputatus fuit animal irrationale, & non homo, vt notatur in cap. 1. de renuntiatione lib. 6.* y assi justamente aduierte *Gramatico. voto 32. num. 8.* quanto deuen atender los ministros de los Principes à persuadirlos que no vsen de su absoluto poder, *quam potius dicendam tempestatis plenitudinem quam potestatis tradiderunt Cardinalis in Clement. Pastoralis de re iudicata Decius consilio 25. num. 27. lib. 1* que de ella sola vsaua dize Tacito, *lib. 5. annalium*, Neron quando queria atropellar la razon, y la justicia, ibi, *igitur non crimine, non accusatione existente quia speciem iudicij induere non poterat ad vim dominationis conuersus*, y en el libro 2. dize assi: *Titianus, & Proculus vbi consilijs vincerentur ad ius imperij id est plenitudinem potestatis confugiebant, & plura cumulat Mechaca lib. 1. de successionum creatione in præfatione num. 139. & lib. 1. quæst. illustrium cap. 26. per totum.* N. 96.

Quanto y mas señor, que no ay razõ de estado, ni de gouierno mas gallarda en los Principes, ni mas conueniente a la conseruaciõ de su grandeza, q̃ proseguir, y imitar lo hecho por sus predecessores, *vt notatur in proœmio clementinarum* §. *nos vero plu-* N. 97.

ra, cumulant Neuisancius inter consilia Bruni consilio 12. num. 39, porque como es cierto que cada qual dessea que sus disposiciones sean ciertas, y seguras, y se guarden y cumplan inuiolablemẽte ha de ser tambien inuiolable por justa, y prudente razon en su voluntad lo que hizieron sus progenitores, este es consejo de san Gregorio, *vt refertur in cap. si ea 25. quæst. 2. ibi, si ea destruerem quæ antecessores nostri statuerunt non constructor sed euersor esse iuste comprobaret, &c.* y mal exemplo para que los sucessores nõ guardassen sus disposiciones, que no puede auer peor razõ de estado, y mas en conseruacion de lo dispuesto, por sagrados decretos, y Bulas Apostolicas, *vt idem Gregorius docet in cap. institutionis 25. quæst. 2. ibi, institutionis nostræ decreta, quæ sunt priuilegijs, & ordinatione disposita perpetua stabilitate, & sine aliqua constituimus refragatione seruari*, y luego hablãdo del error de los Principes que no conseruan lo que dispusieron y mandaron sus mayores dize assi: *nam nimis est asperum, & præcipue bonis moribus inimicum niti quempiam quamta cumque rationis excusatione quæ bene sunt ordinata rescindere, & exemplo docere cæteros sua quãdoque posse constituta dissoluere*, de manera que aun quando la justicia de la Vniuersidad no fuera tan insuperable en buena razon moral deue vuestra Magestad ampararla en sus exempciones concedidas por los Pontifices sagrados, y señores Reyes de España vuestros progenitores, por no dar exemplo a que los venideros deshagan lo que vuestra Magestad ordenare, *& exemplo docere cæteros sua quandoque posse constituta dissoluere.*

N. 98. Ni es mucho que me atreua a dezir, que el verdadero consejo que vuestra Magestad deue seguir en gouierno, y en estado es el de san Gregorio que tambien en el *cap. quod vero. 25. quæst. 2.* que dize assi: *quod vero dicitis nostris temporibus debere seruari quæ à meis quoque prædecessoribus tradita, vel custodita sunt, absit hoc à me vt statuta maiorum cum sacerdotibus meis in qualibet Ecclesia infringam, quia mihi injuriam facio si fratrum meorum iura perturbo*, que injuria dize san Gregorio se haria vuestra Magestad a si mismo, sino cõseruasse lo que los sagrados Pontifices, y Reyes de España cõcedieron, no solo a la Vniuersidad, sino a la Iglesia, pues aun el mismo en el *ca. cum pia 25. quæst. 2.* dize que solo

puede auer lugar a eſta alteracion, y mudança, *vbi ratio exigit, & maior eſt authoritas*, y en eſte caſo todo falta, porque ni ay razon para que vueſtra Mageſtad priue a los eſtudiantes, y a la Vniuerſidad de ſus priuilegios, *nec maior eſt authoritas*, pues vueſtra Mageſtad no puede tener mas authoridad que el Papa, ni puede perjudicar a ſus conſtituciones Apoſtolicas.

Trato eſte punto elegantemente, *Baldo conſilio 326. lib. 1.* N. 96. hablando deſtas razones de eſtado y gouierno en los Principes, y puſo vltimamente por concluſion de todo el Conſejo, *quod malum capiunt conſilium pro Rege, & eius filijs qui ei conſulunt, vt ſemel conceſſa reſcindant vel minuant hoc enim eſt, & periculoſum, & manifeſta iniquitas: nam mortuo vno Principe ſuccedit alius alterius voluntatis: ideo enim non eſt Principi conſulendum quid poſſit ſed quid deceat: ab alijs enim expectare debet prædeceſſoribus quod ipſe illis præſtiterit, proſequuntur Rodolphinus de ſuprema Principis poteſtate cap. 6. num. 195. Borcius deciſione 204. num. 42. Baldus conſilio 159. num. 5. lib. 3.*

Lo ſexto, & principaliter, reſpondo, que pueſto caſo, como N.100 atras queda aduertido, que eſta Vniuerſidad ſe ſuſtenta con rẽtas Eceleſiaſticas de las tercias de los diezmos que la concedieron los Papas, ſin que oy tenga de vueſtra Mageſtad, mas que ſolo eſtar debaxo de ſu amparo y protecciõ Real, ſi oy vueſtra Mageſtad (caſo negado que lo pudiera hazer) prejudicara en todo, o en parte a la exempcion de los eſtudiantes, y priuilegios Apoſtolicos era dar exemplo al Papa para que el reuocara tambien las rentas Eceleſiaſticas, que le concedio por ſus Bulas Apoſtolicas, *vt ſupra diximus num. 16.* y no podia vueſtra Mageſtad, ni nadie quexarſe de injuſticia ninguna.

Eſto prueuo con vn argumento eficaciſsimo, porque los N.101. Pontifices hizieron donacion de eſtas tercias a la Vniuerſidad para el bien publico de eſtos Reynos, y de vueſtra Mageſtad libre y gratuitamente, y ſi lo confeſſamos aſsi, *ſic formo argumentum.* Luego ſi vueſtra Mageſtad, que concedio vna vez la juriſdiccion Real al Papa en los ſeglares matriculados, y conſintio que ſe hizieſſe Apoſtolica, dado caſo que vuieſſe ſido mera donacion pudieſſe reuocar en perjuyzio de los eſtudiantes, y de

L los

los priuilegios de la Vniuersidad, y del Papa esta exempcion, y concesion por solo que era mera donacion, no se podia poner en duda, que tambien el Papa pudiera reuocar la concesion de las tercias, hecha para el sustento de la Vniuersidad, y seria peligrosa proposicion dezir que V. M. lo pudiesse hazer en perjuyzio del Papa, *cui semel ius quæsitum fuit*, y que el Papa no pudiesse hazer en perjuyzio de vuestra Mageстad, pues tan señor era el Papa de las tercias quando las dio a la Vniuersidad, como los Reyes de España lo eran de la jurisdiccion Real en los seglares matriculados, que vna vez abdicaron de si, y la dieron al Papa, pues considerese, si seria mala razon de estado, y de gouierno dar exemplo al Papa, para que reuoque la donacion de las tercias que dio vna vez a la Vniuersidad, y la dexe sin genero de sustento, que es lo que dixo el *capitluo institutionis 25. quæst. 2. ibi, & exemplo docere cæteros sua quandoque posse constituta dissoluere.*

N.102 O es ansi que los Pontifices concedieron las dichas tercias por modo de contracto, y no simple donacion, porque vuestra Mageстad se abdico de jurisdiccion Real en fauor del Papa cõcediendo, y consintiendo que los dichos estudiantes seglares matriculados se hiziessen de la jurisdiccion del Papa, y exemptos de la Real, y de vuestra Mageстad, quo casu dexadas a parte las razones inuencibles, que hemos considerado atras a numero 20. en razon de estado, y gouierno era manifiesto el daño pues pudiera el Papa justamente viendo que vuestra Mageстad no cumplia de su parte no cumplir el tãpoco de la suya, y al passo que vuestra Mageстad se entremetiesse en esta jurisdicion yr el reuocando las rentas dadas a la Vniuersidad, y dexãdola sin sustento, y no podria vuestra Mageстad justamẽte quexarse de este perjuyzio, ni en justicia, ni en razon, ni gouierno.

N.130 En razon ni en gouierno es llano, porque esta es la equidad natural de sus primeros principios, *quod tibi non vis alteri ne feceris*, y porq̃ esta es casi la regla de todo el titulo, *secundũ vulgarem allegationem ff. quod quisque iuris in alium statuerit ipse eodem iure vtatur, & in l. 1. eiusdem tit. ibi, quis enim aspernabitur idem ius sibi dici quod ipse alijs dixit vel dici effecit*, y si vuestra Mageстad se q̃xasse

xasse podria dezir el Papa lo que el otro dixo a Iulio Cesar quando acabo de promulgar la l. Iulia, *legem tulisti Cæsar pareto legi quam ipse tuleris.*

En justicia mucho menos, porque no ay en todo el derecho conclusion mas cierta, que dezir, que en los contractos vltro citroque obligatorios, y reciprocos la parte que quiere que el contrayente cumpla, ha de cumplir de su parte, *l. Iulianus §. offerri ff. de actionibus empti*, adonde Bartolo en el primero pone esta conclusion, *ex contractu vltro citroque obligatorio non potest effectualiter agi nisi quis totum contractum ex parte sua impleuerit idem in l. ædiles 25. & ibi, glossa verbo præstet ff. de ædilitio edicto l. venditor in fine ff. communia prædiorum Iason in §. actionum num. 134. instituta de actio, Beroius consilio 144. nu. 1. & num. 11. volumine 1. Romanus consilio 244. num. 3. & 4. Rubeus consilio 21. num. 7. lib. 1. Mathesilanus singulari 129.* N. 104

Lo septimo, & principaliter respondo, que quando las razones que se ponderan supra a numero 64. para que vuestra Magestad en gouierno (si no en justicia) tratara de alterar estas exempciones de los estudiantes, fueran ciertas, y vastantes en este caso no auian lugar. Lo primero, porq̃ para q̃ fueran considerables era necessario q̃ fuerã nũca pensadas, ni preuenidas, porq̃ las que se pudieron preuenir para el tiẽpo futuro, no dan bastante materia a la limitacion, y alteracion del priuilegio cõcedido, aũ en caso que su reformacion pendiera de sola la volũtad de V. M. *vt notant Abbas in c. studuisti n. 1. de officio legati Bartho. in l. quod Seruius nu. 4. ff. de conditione ob causam Cephalus consilio 302. num. 138 lib. 3 Romanus consilio 118. num. 2. Osascus decisione 92. a num. 15.* y claro esta que nunca se pudo ignorar que entre estudiantes moços auia de auer alborotos, y trauessuras, antes esso es, porque quisieron las leyes, darles juezes, que mirassen sus yerros con amor de padres, y tratassen de su correcciõ mas que de su castigo, y por esso les dieron juezes Ecclesiasticos, y que no echassen mano del castigo, sino a mas no poder. N. 105

Lo segundo quando demos vn caso tan sin genero de fundamento, como en el que quieren fundar esta alteracion de estos priuilegios, los quexosos de los excessos de estudiantes, a que N. 106

ya queda atras respondido a numero 65. y digamos que es asi que el beneficio del Principe quando comiença a ser dañoso,se deue limitar, *vt copiose notat Germonius contra Peregrinum Ostelium Venetum in defensione monitorij cap.4.§.16.vers. hinc non male, & vt ait Cicero lib.1.de legibus in eo pracipue elucet legislatoris prudentia cum leges ad temporis vsum accommodantur.*

N.107 Con todo esso quedan siempre fixas, y llanas las conclusiones dichas,que no puede vuestra Magestad hazer este perjuyzio y limitacion a la jurisdicciõ Apostolica de la Vniuersidad, sino es *consentiente, & volente Pontifice*,pues es fuerça que la haga quien la concedio,*l.ex facto in prin. ff.de vulgari l.Neratius in fine ff.de regulis iuris cap.cum venissent de iudicijs cap.ordinarij §. si vero de officio ordinarij lib.6.eius enim est declarare, & limitare cuius est condere l.fin.C.de legibus c. inter alia de sententia excommunicationis c.fin.de concessione prabenda lib.6.cap.sicut §.ex his 11.q.1. Imola in d.l.ex facto num.3.Alexandro num.9.Ripa. num. 5. Decius in cap.2.de offic.de legati in 1.notabili Cardinalis consilio 52.* y es doctrina comun de *Hostiense, Henrico, Butrio, Imola, Decio in d. c. cum venißent*,pues quien duda q̃ estos priuilegios de la exẽpcion de los estudiantes los concedieron los Pontifices,vt supra a numero *16.dictum est*,luego tampoco puede nadie negar que de solos ellos penden en todo,y por todo.

N.108 De manera q̃ hallara V.M.el derecho de la Vniuersidad,ser cierto y seguro en justicia,deuido en cõciencia,cõueniente, y necessario en buẽ gouierno,por lo qual humildemẽte se suplica a V.M.por su parte sea seruido de mãdar al dicho don Luys de Paredes vuestro Alcalde de casa y Corte,q̃ los estudiantes q̃ tuuiere presos,y sus processos los remita a sus juezes escolasticos,q̃ hagan justicia,como vuiere lugar de derecho, que asi lo espera del amor con que vuestra Magestad la tiene en su amparo y protection,y de su clemencia y Christiandad, salua in omnibus,&c.

El Doctor Valboa
de Mogrouejo.

Sumarios de este memorial, que la Vniuersidad mando al Doctor Valboa Cathedratico de Propriedad de Decreto hiziesse para su Magestad, en defensa de sus estudiantes y jurisdiccion.

Nu.1. REFIERESE el acuerdo del Claustro pleno en razon de si se auia de proceder, ó no con censuras contra el Licenciado don Luys de Paredes Alcalde de casa, y Corte.

Nu.2. Que deuio el Claustro reparar en la defensa de sus estudiantes.

Nu.3. Que sin pleyto se deuio dar cuenta a su Magestad, y pedirle amparasse la Vniuersidad en sus priuilegios, & ibidem numero quarto.

N.5.& 6. Ponderase quanto importa al Reyno la conseruació de este estudio.

Nu.7. Ponderanse Bulas Apostolicas, en que se descubre la estimacion grande que se ha hecho de este estudio.

Nu.8. Que su Magestad le tiene debaxo de su amparo.

Nu.9. Que justamente acude a los pies de su Magestad, por su defensa.

N.10. Que la pretension de la vniuersidad es materia de justicia, y de conciencia.

N.11. En que consiste este punto que se pretende.

N.12. Refierese la fundacion de este estudio, y sus priuilegios Reales.

N.13. Refierense los priuilegios, y conseruatorias de la Vniuersidad.

N.14. Que los Reyes no la dotaron mas que solo en dos mil y quinientos marauedis de renta cada año.

N.15. Quanto valiá estos dos mil y quinientos marauedis, oy que son treynta y vn mil nomas.

N.16. Que esto se perdio del todo el año de mil y trezientos y

¶ diez

diez,y la dio las tercias Clemente Quinto año de mil y quinientos y treze.

N.17. Que por esto quiso el Papa que todos los matriculados fuessen exemptos de la jurisdiccion Real.

N.18. Que es doctrina cierta,que el Papa pudo eximirlos etiã inuito Principe.

N.19. Que consintiendo el Principe es doctrina sin controuersia.

N.20. Idem prosequitur.

N.21. Fundase esta doctrina.

N.22. Que el consentimiento de los Reyes tuuo fuerça de cõtracto.

N.23. Que no fue donacion simple,si no ex justa causa.

N.24. Que no es reuocable etiam de plenitudine potestatis.

N.25. Que todo esto procede ygualmente respecto de los Reyes antiguos,y de su Magestad.

N.26. Idem prosequitur etiam ratione publicæ vtilitatis.

N.27. Idem prosequitur.

N.28. Que asi se ha praticado en todos los tribunales.

N.29. Que lo mismo corre, aunque fuera mera, y pura donacion del Rey hecha en fauor del Papa.

N.30. Fundase esta doctrina.

N.31. Idem prosequitur.

N.32. Prueuase con razones eficaces.

N.33. Idem prosequitur.

N.34. Que tampoco la puede su Magestad limitar.

N.35. Idem prosequitur.

N.36. Respondese a la cedula Real de los casos de resistencia.

N.37. Que estos priuilegio estan confirmados por los Reyes.

N.38. Idem prosequitur.

N.39. Que siempre que este punto se ha litigado ha vencido la Vniuersidad.

N.40. Idem prosequitur.

N.41. Que se han despachado muchas cedulas y priuilegios, y prouisiones Reales en esta razon.

N.42. Que no importa que este priuilegio, ortum habuerit

à Prin-

N.69. Que de todas las ciudades villas, y lugares del Reyno viene aqui lo mejor.
N.70. Ponderase el acometimiento de la carcel.
N.71. Respondese a el, & expenditur tex. in L. vnica C. siquis Imperatori male dixerit.
N.72. Ponderatur amplius idem tex.
N.73. Idem prosequitur.
N.74. Ponderase la liuiandad de este acometimiento.
N.75. Idem prosequitur.
N.76. Respondese a las quexas del reto, que dizen se echo aque lla noche.
N.77. Que no fueron considerables las palabras dichas.
N.78. Que no ay quexas particulares de estudiantes, sino generales, como las pueden tener, y tienen vnos vezinos de otros.
N.79. Que a la ciudad de Salamanca, y a todo el Reyno le importa mucho la Vniuersidad.
N.80. Respondese lo quarto, que no ay buena razon de gouierno en perjuyzio de la immunidad Eclesiastica.
N.81. Que aun en buen gouierno no conuiene priuar a los estudiantes de sus priuilegios.
N.83. Ponderanse algunos lugares de Lipsio, y otros.
N.83. Que quando estas quexas fueran ciertas, no eran bastantes, & probatur exemplo priuilegij militaris.
N.84. Idem prosequitur.
N.85. Ponderase lo que deue la ciudad, y toda esta Monarchia, a la Vniuersidad.
N.86. Idem prosequitur, ponderando la obligacion de su Magestad a conseruar estos priuilegios.
N.87. Idem prosequitur.
N.88. Ponderase el capitulo sugestum de decimis, y respondese a el.
N.89. Respondese lo segundo a este texto, y al capit. quanto de censibus.
N.90. Respondese lo tercero.
N.91. Idem prosequitur.

N.92.

LAVS DEO.